



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

En la ciudad de S., Provincia del Chubut, a los catorce días del mes de mayo de dos mil veintiuno, se reúne el Tribunal colegiado constituido al efecto, integrado por los Doctores Gustavo Daniel Castro, Daniel Camilo PEREZ y bajo la presidencia de Alejandro José Rosales, a fin de dictar sentencia en la carpeta judicial N° XXXX, legajo fiscal N° XXXXX caratulada **“MINISTERIO PUBLICO INVESTIGA HOMICIDIO AGRAVADO”**; seguido a instancia fiscal contra **S.A.A., hijo de A.F. y de L. S.M., nacido el x de x de X en la ciudad de X (capital), instruido, desocupado, actualmente en prisión preventiva en la alcaidía policial de Comodoro Rivadavia, D.N.I. N°: X.**

Son además parte en este proceso, la Sra. Fiscal General Dra. A.V.V. y los Sres. Defensores Públicos Penal Dres. G.O.y M.C; y

Que al inicio del debate, la Sra. Fiscal en su alegación de inicio, señaló que probaría los hechos por los cuales había acusado y que consisten en: “ Los ocurridos el día 10 de mayo del 2019, en el domicilio sito en calle X N° x, “complejo X” Depto. x del B° X de la ciudad de S., a las 20:15 aproximadamente, en circunstancias en que M.T.P. de x años comienza a discutir con S.A.A., quien resulta ser pareja de la madre, en esas circunstancias éste tomó un palo de escoba golpeando a la adolescente a la altura de la ceja izquierda, quien se refugia en el baño de la vivienda. Virtud a la agresión, la madre de la niña, L.V.V.P., quien también se encontraba en la morada, reacciona siendo allí que S.A.A., con claras intenciones de matar toma un cuchillo y la apuñala en 17 oportunidades a P., clavándole 12 puñaladas en la zona alta de la espalda, 4 en el cuello, 2 de cada lado y 1 puñalada en el mentón del lado derecho, lo que le provocó la muerte a la nombrada, quedando boca abajo tirada en el suelo de la cocina desangrándose.



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Cuando esto sucedía M.T., abre la puerta del baño y alcanza a ver como A. apuñalaba a su madre, intentando cerrar la puerta. Allí A. se mete en el baño y también con intención de matarla la apuñala con el arma blanca a la adolescente en la espalda, del lado izquierdo en la zona del omóplato, quien puede escapar y dar aviso a una vecina y luego a la policía que justo pasaba por el lugar. L.P. y S.A. estaban en pareja conviviendo aproximadamente 7 años. Al provocarle la muerte a P., A. desplegó su violencia y superioridad para con ella, siendo perpetrada la muerte en un contexto de violencia de género de larga data, con la intención y voluntad de hacerlo, desplegando y sometiendo a la víctima por su condición de mujer. Demostrando así su dominación hacia la adolescente y su madre. Con respecto a la adolescente existía una situación de subordinación y sometimiento hacia A., basada en una relación desigual de poder, mucho más acentuada por la edad. Era controlador, no permitía que la menor se relacione, e incluso hubo una situación de violencia hacia M. por parte de A. en Marzo de 2019 que provocó la fuga de la menor. Que toda la secuencia descripta ocurre en el marco de una situación de violencia de género en la modalidad de la violencia doméstica, en el cual L. P. es agredida por su condición de mujer, ejerciendo A. actos de dominación y control sobre la nombrada y más aun con la adolescente M.T. donde se valió de su superioridad física, el arma que detentaba, profiriéndole a ambas heridas en sus cuerpos, para luego darle muerte a L. y lastimando a M. sin poder lograr el resultado muerte porque ésta escapa.”

Califica los hechos enrostrados a S.A.A. como constitutivos de los delitos de Homicidio doblemente agravado también por el vínculo y por haber sido realizado por un hombre hacia una mujer habiendo violencia de género, en concurso real con



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Homicidio agravado por haber sido realizado por un hombre hacia una mujer habiendo violencia de género en grado de tentativa. (Arts. 80, inc. 1 y 11; 55 y 80 inc. 11, 42; del Código Penal).

En el alegato de inicio, la defensa alegó que el núcleo duro de la acusación fiscal no va a ser cuestionada, aunque si harán consideraciones en relación a la calificación jurídica escogida. Por ello, no objetarán ni la atribución directa, ni la autoría de A..

Concedida la palabra al imputado, manifestó que no prestaría declaración.

Durante el transcurso del debate, prestaron su testimonio en la sala de audiencias, S.M., C.A.C., E.G.U., J.R., Y.S.C., D.C.A.A., M.V., G.A.M., K.S.G.D., D.I.S., G.d.C.G., y por video conferencia declararon A.M.L, M.A.B.C., M.A.R., L.A.R., R.O.V., D.S., V.B., S.N.R.. También por Camara Gesell se reprodujo la declaración de la víctima M.T.P..

A su vez, las partes arribaron a convenciones probatorias:

El Ministerio Publico Fiscal desistió de los testimonios de: G.E.I., A.C., M.S., M.E.C., N.V.C., Y.B.S.R. y J.C.P. Con respecto a la incorporación de prueba documental por lectura, las partes acordaron leer solo una síntesis de los mismos:

El MPF leyó:

Evidencia 8. (legajo escolar de M.T.), especialmente las evidencias 8/1 -Certificado de nacimiento de M.T.-. 8/9 -acta 37-; La 8/12 -certificado de estudios primarios de M.-;

Evidencia 9 Expediente 92/2019 del Juzgado de Familia, especialmente las evidencias 9/3 y 9/4; 11;12,;15,16 y19.



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Evidencia 10. Copia del Expte del Servicio de Protección de Derechos y especialmente la 10/23 .

Evidencia 14/2- certificado de defunción de la víctima.

Evidencia 24/1- copia del libro de guardia de la comisaria de la mujer.

Evidencia 28- Mecánica del hecho.

Evidencia 35 /1. DNI de las dos niñas M. y M..

Luego de la producción de la prueba, se le concedió la palabra a las partes a los fines de realizar las alegaciones finales.-

Sintéticamente el M.P.F. dijo que ha logrado probar con la certeza requerida, los hechos por los cuales se acusó a S. A..

Que a su criterio no ha quedado duda que el nombrado, el día 10 de mayo del 2019, en el domicilio de la calle X x, departamento x de X, morada que compartía con las víctimas L. P. y M.T.P., le asestó 17 puñaladas a L. P., que le provocaron la muerte por shock hemorrágico irreversible debido a las múltiples heridas de arma blanca en cuello y tórax. Una puñalada fue en el mentón, dos de cada lado del cuello y doce puñaladas en la espalda, aparte de tener escoriaciones en parte del cuerpo, según consta en la autopsia realizada sobre el cuerpo de L. P. por la Dra. F. (evidencia 17). Que el resultado muerte también se prueba con el acta de defunción- Evidencia 14-.

Entiende que estamos ante la presencia de un homicidio agravado por la relación de pareja y también por el componente de violencia de género presente en este caso para con las dos víctimas, L. P. y M.T..



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Que la valoración de todas las pruebas en forma armónica, permite tener por cierto el hecho reseñado, ya que las mismas resultan compatibles y contestes entre sí y acreditan, por lo tanto, la existencia material del hecho, tal como fuera descripto en su exteriorización material.

Que la fiscalía va a solicitar se tenga por acreditado los hechos y se dicte veredicto de culpabilidad respecto a S. A. en calidad de autor de los delitos imputados.

A su turno, la defensa dijo que, respecto de L. póstula que el hecho no está cuestionado, ni la autoría. Pero que se trata de un homicidio simple en los términos del art. 79 del C. Penal.

Que seguirá el criterio del STJ, quien viene construyendo su doctrina desde el caso “D.R.” en su conformación titular (Donet-Vivas y Panizzi), fallo dictado el 14 de febrero de 2019, en donde los tres jueces coinciden respecto de lo que pretendió establecer el legislador y así indican que existen femicidios íntimos y no íntimos y que legislación se aplica. Así, a su criterio el inciso 11 queda para los casos de femicidio no íntimos y en el 1er inciso el femicidio íntimo.

Que entonces hay una ley especial creada al efecto para los Femicidios íntimos y otra ley especial para los no íntimos.

Así entonces, el caso actual no merece una doble agravante, sino que estaríamos en el caso del art. 80 inciso 1 del C. Penal.

En el caso de L., entiende el MPF que no ha acreditado la violencia previa de género para ella. Lo que ha dicho solo son circunstancias teóricas y globales, no ajustadas el caso en concreto.



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Que no hay certeza respecto de uno de los elementos normativos que requiere el art. 80 inciso 11, de que exista violencia de género.

Así y respecto de L. pidió que la Calificación legal escogida sea la de homicidio simple, conforme al art. 79 del C. Penal.

Con respecto a M., refiere que hay una problemática procesal. Que hay una acusación pública que debe ser declarada nula, por afectación al derecho de defensa, al derecho a ser oído. El MPF incorpora para intentar probar la violencia de género sobre M. información que no había sido develada con anterioridad y que no forma parte, ni de la plataforma fáctica de la acusación pública, ni de los fundamentos de la misma. Por ello, la defensa propone, que la imputación que se le efectúa a A. por femicidio en grado de tentativa debe ser declarado nula, por afectación a la defensa técnica y eficaz.

En síntesis requiere:

En primer lugar, se notifique formalmente de la sentencia que recaiga al Sr, Procurador General a los fines que estime corresponder, pudiendo constituir delitos de omisión de deberes de funcionarios públicos.

En segundo lugar y asumiendo la autoría y la materialidad, sea calificada el hecho contra L. P. como Homicidio simple y por la inexistencia de prueba para acreditar la violencia de genero.

En tercer lugar y respecto de M., la nulidad de la acusación pública y la absolución por ese hecho.

En la réplica, el M.P.F. dice que:

1. Con relación a la no toma de las medidas de protección, por acuerdos plenarios 4510 y 4511/17 del STJ y la ley XV nro 12, los que actúan en forma urgente para medidas de protección y



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

toman las medidas en el caso son **los Juzgados de Familia** y de la propia evidencia (evidencia 9) se ve que quien toma intervención es **el juzgado de familia**, que debió haber tomado las medidas de protección.

2. Que se opone al pedido de nulidad. Que el juez se lo ha preguntado dos oportunidades si va a cambiar el objeto procesal. Y que contestó que no. Además, la prueba ya pasó el tamiz de la audiencia preliminar y la defensa conocía de esa información. Que en la acusación casi al final de los fundamentos se hace referencia a la cosificación de la mujer, en el relato del hecho se habla del contexto de violencia de género, en los fundamentos se cita al autor Arocena, que esas características se dan en el caso de M.. Que no considera que esté sorprendiendo a la defensa, que está en el cd, lo pudieron ver.

Ante ello, contesta la defensa. En primer lugar dice que evidentemente el MPF no dicta, pero si requiere medidas de protección y eso es la debida diligencia. Más allá de ello, en la réplica el MPF refirió que se le consultaron dos veces si iba a ampliar la acusación. Contestó que no, el tema es si se utiliza ahora para una sentencia de condena. Cree que la posición del tribunal fue correcta para garantizar la posibilidad de defensa del imputado. Y ahora el tema es si el tribunal va a utilizar esa prueba. Lo de la cosificación sexual no está atribuido y por más que diga que no va a cambiar la calificación jurídica, cree que en el caso las circunstancias han sido extendidas.

Se le da la palabra al asesor de menores Dr. M. que dice:

Sobre el tema tratará de ser lo más cauto posible. Ello por las responsabilidades que pueden generarse para el Estado argentino.



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Que puede dar explicaciones.

Se ha hablado de la responsabilidad con tanta liviandad y es muy grave, porque se pone el peligro la responsabilidad del estado argentino. Que ello le parece muy osado y poco reflexivo.

Que en esta causa interviene el Servicio de Protección de Derechos. En esa oportunidad se comunica con él y trabajaron juntos. Una vez que la niña es ubicada, la que se opone es la mamá a quien le dan intervención. Estaba enojada. Con M. y su conducta.

Que una sospecha no amerita una intervención judicial. No podemos adelantarnos. Nunca pudimos determinarla a esa situación y ha sido una sorpresa.

Que no tiene conocimiento que L. P. haya hecho alguna denuncia de violencia familiar. No recuerda ninguna situación de violencia.

En la situación actual y posterior es que hay un Expte en el juzgado de familia, que el inició, el Nro. 60/20, en donde tenemos ambas menores protegidas desde el punto de vista judicial, en concreto están en guarda en una familia. Con sentencia de octubre de 2020.

Están protegidas, por lo que no va a pedir protección.

Finalmente se le concedió la palabra al imputado quien dijo que: **“Sinceramente, esto es muy duro para mí. Entiendo que aquí salieron lastimadas muchas personas. Hay familias que pasan ahora situaciones similares. No fue fácil para mí tampoco. Hice lo que pude. Es cierto lo que dijo la licenciada R., que quise abarcar más de lo que se puede, tenía razón, pensé que podía ayudarme, también a L., a M., a M.. No me di cuenta que no me podía ayudar a mí mismo, me costaba seguir adelante esa adicción, a L. también le**



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

costaba, creí que yo podía ayudarme y ayudar a ella y no pude.

La situación se salió de control, y terminó de la peor manera. Yo si escuchan las niñas algún día les pido perdón, aunque nada cambia lo que pasó. A la sociedad también le pido perdón, esto no tendría que pasar “

En fecha 04 de mayo del corriente el Tribunal Colegiado dictó veredicto condenatorio en relación al acusado S.A.A. por los argumentos brevemente expuestos y cuyos fundamentos constan en los siguientes votos, encuadrando la conducta desplegada por el imputado como autor plenamente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido contra una persona con la que se ha mantenido una relación de pareja y por mediar violencia de género, en concurso real con homicidio agravado por violencia de género, en grado de tentativa en carácter de autor (arts. 42,45,55,80 incs. 1 y 11 del Código Penal Argentino)

Oportunamente y en audiencia a los fines de la determinación del monto de pena a imponer (cfr. Art. 329 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia del Chubut) el Ministerio Público Fiscal en los correspondientes alegatos de cesura de pena solicitó la aplicación de la pena de reclusión perpetua para el acusado, solicitando asimismo se le impongan las accesorias legales y costas.

En ejercicio de la defensa el Dr. O. alegó que muchas de las situaciones que el MPF expuso ya están previstas en el tipo penal o ya han sido utilizadas para la autoría penal de A.. Sería una doble imposición vedada constitucionalmente.



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Por su parte el Dr. C. requirió a su turno la inconstitucionalidad de los art 13 y 14 del Código Penal y del art 56 bis de la ley 24660.

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Daniel Camilo PEREZ, Dr. Gustavo Daniel CASTRO. Y Dr. Alejandro Rosales

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el art. 330 del Código Procesal Penal.-

Voto del Dr. Daniel Camilo Perez.

Tal como se dice en los resultas y en el veredicto, las partes no han controvertido la materialidad de los hechos ni la autoría del imputado en los mismos.

Sin perjuicio de ello, abordaré el análisis de los mismos, haciendo la salvedad que, tanto autoría como materialidad, serán tratadas en forma conjunta, por lo complejo que resultaría el análisis por separado.

1). Autoría y Materialidad.

M..

Siguiendo una secuencia temporal de cómo se fueron conociendo los hechos, en primer lugar contamos con la declaración de la menor M. del C.T.P., quien declaró en Cámara Gesell ante la licenciada C. Allí expuso con detalles lo ocurrido esa tarde noche del día 10 de mayo de 2019 en el interior de la casa donde habitaban (X x- depto. Nro x de esta ciudad). Explica que todo se había suscitado porque una chica lesbiana, compañera de ella, le había colocado una trenza y que A. le



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

preguntó quién le había hecho esa trenza, al contarle y luego de mirar quien era en el Facebook, le dijo que no quería que se junte más con ella, a lo que ella le contestó que él no era nadie para decir con quien se tenía que juntar y ahí empezó todo. Ellos estaban en la cocina, por lo que apareció su madre de la habitación y preguntó qué pasaba, a lo que le contesta “nada mamá, este que se viene a meter, me viene a decir con quien me tengo que juntar y con quien no”, a lo que su madre le dice que no se meta, que él no era nadie para andar diciendo con quienes se tiene que juntar y el seguía diciendo como iba a permitir a su madre que la deja juntar con una lesbiana. Ante ello, su mama se enojó y le dije que se calle, que basta y el seguía. Que su madre la manda a la menor a la pieza y entonces la menor se acostó en la cama y el insistía, diciéndole a su madre que como iba a permitir ello y su madre le decía que no lo quería escuchar más. Que su madre agarró un palo y le amagó a pegarle y le decía que se calle que iba a llamar a la policía, le dió el teléfono a M. y le pidió que llame a la policía, pero la menor no lo hizo. Ahí la menor se paró y A. la empujó, a lo que su madre le dijo “que hacía”. y A. se fue para la cocina, M. con mucho miedo se acerca a la cocina para ver que iba a hacer A. y ahí le pegó con un palo y ella quedo noqueada y ante ello se metió en la baño. Ahí su madre se enloqueció y ella desde el baño escuchaba gritos “ que haces” decía, pero no vio nada. Salió del baño para ver cómo estaba su hermanita pero estaba bien, escucha a su mama gritar, pero ella no se animaba a salir del baño. Al salir vio como la mataba, como la apuñalaba y otra vez se metió en el baño y escuchaba a su madre gritar, el se metió en el baño, tenía el cuchillo en la mano, que ella se agachó y A. le dio una puñalada en la espalda (omoplato), la joven se paró, le agarro la mano que tenía el cuchillo, le dijo



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

pensá en la nena y se alcanzó a salir de la casa. Que no sabe cómo hizo para salir.

Los vecinos.

M. ya en el exterior de la casa, se encuentra con una vecina, A.M.L., que vivía en el depto. Nro, x, a escasos metros del lugar y le cuenta que su padrastro había matado a su mamá y salió a pedir ayuda a la calle y ahí se encuentra con otro vecino quien llama a la policía y ambulancia. Esta vecina declara en el juicio, corroborando lo que dijo M.. Dice que estaba en su domicilio y de golpe escucha gritos, por lo que sale afuera de su casa y escucha a la nena gritar desesperadamente y que la ve salir a ella corriendo descalza para su casa pidiendo ayuda y diciendo que el padrastro había matado a la mamá. La testigo le dijo que corriera a pedir ayuda y ella se mete en la casa, cierra la puerta con llave y a los cinco minutos llega S. y le dice si podía dejar la nena en su casa que estaba dentro de un acolchado. Le dijo que sí y con mucho miedo le preguntó que hizo y el muy nervioso le dijo que “yo le venía diciendo” le pregunto qué quería que haga, si llamaba a la policía y A. le dijo que sí. Luego llegó la policía. La nena estaba a los gritos y estaban los vecinos con ella.

El otro vecino que tiene contacto con M. es S.M., quien circulaba en moto para ir al trabajo y en la esquina de su casa se encuentra con esta niña que hacía señas y pedía ayuda. Que se le puso enfrente de la moto y que entonces le pregunta que le pasa y le dice que su padrastro mató a su mama. Justo venia un vecino por lo que le pidió que se quede con ella y entonces salió para su casa, pero antes lo vio a A. que lo miraba desde la esquina. Ya en su casa, le dijo a su esposa que llame a la policía, ella hablo pero estaba muy nerviosa, por lo que M. tomó el teléfono y le contó a la policía lo que pasaba y la dirección del



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

lugar. Que sale al portón y ya estaba la policía. M. le decía que le habían pegado con un palo en la cabeza y una puñalada en la espalda.

Llegaron más vecinos y ella gritaba que la mató, trataron todos de tranquilizarla. Luego llega otro patrullero más y la ambulancia. La joven estaba lesionada en la ceja y en el hombro, en la parte de atrás.

La esposa de S.M. es C.A.C., quien ratifica lo dicho por su esposo y corrobora que ya estaba la policía cuando ella salió afuera a mirar y que la nena estaba eufórica gritando que había matado a su mamá. Que la joven tenía una herida en la frente y sangre en la musculosa y que estaba con una calza y una musculosa.

J.R. también declara y dice que vive a dos casas de dicho domicilio donde ocurrieron los hechos y que salió de su casa y su prima G. la estaba esperando afuera, quien le dice que había una chica que estaba afuera y que decía que su padrastro había matado a su mamá y que justo llegó la policía. M. estaba con una lastimadura en el hombro izquierdo y en la ceja.

Llega la policía.

Llega el móvil X con el sargento primero G.U. y el Sargento M.B., quienes estaban patrullando por el lugar según U.. O sea no fueron llamados por nadie y pasaron por el lugar y observan a una persona de sexo femenino que pedía auxilio, era una época fría y estaba esta joven desabrigada, con musculosa. U. baja del móvil y ésta joven le dice que su padrastro había matado a su madre, y que había intentado atacar a ella. Esta joven estaba lesionada en el rostro y en la espalda, señalando el departamento donde había ocurrido el hecho. U. se queda con la chica y va B. al lugar donde habría ocurrido. Se acerca otro



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

vecino, llama a la ambulancia y le dice a este vecino que se quede con la chica y se va a apoyar a su compañero el lugar y B. venía con la persona de A. trayéndola para el móvil y le dice que en el inmueble había una persona herida y fallecida. Que A. le dijo que había peleado con la mujer, que una de sus hijas había quedado en casa de una vecina. Que se lleva a A. a la comisaria y se avisa a sus superiores.

Que en el lugar vio a una persona femenina boca abajo y una gran mancha de sangre y que se encontraba apenas se entra al depto., el que era muy chiquito. Que observó a A. con manchas de sangre en las manos. Que la joven le refirió que A. le pegó con un palo y con un cuchillo en la espalda

Por convención probatoria nro 2 se dejó constancia que participó B. de esta actividad.

También por convención probatoria se acreditó que tanto el Sub-comisario B.G. como el Oficial Sub-inspector M.M. respectivamente, que concurrieron al lugar del hecho el 10 de mayo de 2019, realizando el acta de intervención policial, tal cual surge de la Evidencia N° 1, quedando por acreditado los extremos que surgen del acta que fue confeccionada de acuerdo a los establecido en el C.P.P. en cuanto a la inspección y secuestro.

Con relación a la misma evidencia, el Oficial . realizó un croquis geolocalizando el domicilio donde ocurrió el hecho, quedando por probado el lugar teatro de los hechos. Según el croquis efectuado por el oficial M. puede advertirse con detalles el lugar donde estaban los departamentos, en donde vivía el grupo de referencia y la posición de la menor víctima pidiendo ayuda al personal policial.



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Se efectúan los secuestros de las prendas de vestir en la morgue con relación a la víctima y también del imputado en la comisaría local.

Asimismo, el Oficial Sub-inspector M. realizó el acta de inspección ocular en el domicilio de la víctima en fecha 11 de mayo de 2019, obrante en la Evidencia N° 4, donde junto con personal de criminalística y testigo de actuación se llevaron adelante el secuestro de diferentes elementos de interés para la causa.

Llega Criminalística.

Luego del hecho ingresa al domicilio personal de criminalística (A., M. y V.) allí se sacan fotografías, se toman secuencias filmicas, se efectúan algunos secuestros, como la hoja de un arma blanca en el patio y en el baño de la casa el cabo del mismo; se advierte la presencia de manchas hemáticas, tanto en la parte externa de la casa -veredas- también en el baño, en el suelo de la habitación, se secuestra también el palo de escoba, al que le falta una pequeña parte de la punta, teléfonos celulares, el cuerpo de una de las víctimas que yace en el piso de la cocina con cortes en la prendas de vestir en una gran charco de sangre. Se pudo ver las imágenes del video en el debate. Se toman las mediciones para luego hacer un croquis ilustrativo, el que luce como evidencia 33.

Luego en la morgue, el equipo de criminalística saca fotografías de las heridas que presentaba el cuerpo de L..

Las lesiones. Informe de Autopsia.

Luego en el informe de autopsia efectuada por la Dra. F. se puede establecer la cantidad de veintiún (21) lesiones discriminadas de la siguiente forma (tres (3) excoriaciones ubicados en codo derecho, antebrazo derecho y cara posterior



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

de muslo derecho), uno en el cráneo y diecisiete (17) heridas punzocortantes, las cuales se ubican, una en la zona submentoniana, cuatro (4) en los laterales del cuello y doce (12) en la región posterior del tórax. (espalda).

Según el informe de autopsia referido, las causas de la muerte son estas lesiones punzo cortantes que se corresponden a un elemento de filo o arma blanca.

La autopsia se encuentra en la evidencia nro 17 y concluye que la causa de la muerte ha sido un shock hemorrágico irreversible debido a múltiples heridas de arma blanca en cuello y torax.

Se incorpora por convención probatoria que la Dra. M. F., Médico Forense de la circunscripción Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia, realizó la autopsia de quien en vida fuera L. P. labrando informe y conclusiones, tal como surge de la Evidencia N° 17. Probando con dicho informe la causal de la muerte. Asimismo queda por probado que la misma profesional analizó y realizó informe de la historia Clínica y conclusiones con relación al certificado médico de la víctima M.T.P., tal como surge de la Evidencia 25. También la profesional realizo un informe de la pericia médica realizada a S. A., correspondiendo a la evidencia 16.

Las lesiones de la joven M., han sido certificadas por la Dra C. y obra a tal fin convención probatoria. Allí se consignó que : ” se tiene por acreditado de que la Dra. F. C. del Hospital Rural de esta ciudad acudió al domicilio del hecho el día 10 de mayo de 2019, trasladando en la ambulancia a una de las víctimas, certificando luego en el Hospital, las lesiones que M.T.P. presentaba, de acuerdo a lo que surge de la Evidencia N° 27.

Las lesiones según evidencia 27 son: “que al examen en el hospital rural local presentaba herida cortante supralateral



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

ciliar izquierda(donde tenía esquirla de madera) herida de apxte 1 cms en cara posterior de hombro izquierdo, herida en cara lateral izquierda del cuello, herida cortante en región occipito-parietal izquierda”. Luego la Dra F. realiza su informe del CMF y corrobora las mismas.

Entrega de elementos importantes de parte de los médicos.

Se debe dejar constancia que los médicos intervinientes en el Hospital rural local han entregado elementos a Criminalística(V. y M.) como lo son: evidencia 22- la Dra. C., que hace entrega de una prenda de vestir parte superior, tipo musculosa, color gris, marca “ x”, la que presentaba manchas hemáticas en la parte frontal superior izquierdo y de un fragmento de madera tipo astilla presentando manchas hemáticas que correspondían a M.T.. Evidencia 22-6

También el Dr. de la F. hace entrega de una prenda de vestir, un top color gris, marca “ x” que presentaba en parte trasera lado izquierdo un corte y presuntas manchas hemáticas. Evidencia 22-7

En el lugar del hecho se hace un relevamiento con mayores detalles por parte del perito m. G.. Se registran fotos y se toman medidas en X x del barrio X.

Mecánica del hecho.

Con relación a la mecánica del hecho, se obtuvo una convención probatoria, en donde se convino que efectivamente el licenciado G. la efectuó. Obra como evidencia nro 28, en donde se concluye que hubo dos momentos distintos de agresiones y/o contactos y con el resultado de dos personas lesionadas, M.T. y L. V. P.. El primero con M. con una agresión con un palo en el arco superciliar izquierdo quedando alojada una astilla en la zona de contacto una esquirla y otra lesión, una herida cortante



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

en la parte del hombro izquierdo con elemento de filo y con respecto a L., en un hecho llamado dinámico, utiliza un cuchillo y la lesiona con doce puñaladas en la espalda , una en región submentoniana y cuatro en el cuello, todas vitales.

Secuestros del cuchillo y palo utilizado.

Se deja constancia que se logró secuestrar el palo de madera con el cual habría lesionado a la joven M. y también la hoja y el mango del cuchillo utilizado. O sea quedaron en la escena del crimen los elementos utilizados en ambas agresiones, las que fueron secuestrados por policía y criminalística, y luego peritados.

Pericia de ADN.

Se efectuó una pericia de ADN (evidencia 32) por parte de la bioquímica S.B.U. y la Dra. N.M., en donde se puede acreditar que el cuchillo secuestrado tenía sangre en su hoja de la víctima L. y de M. y que la sangre que había en el bidet del baño era de M.. En el mango del cuchillo había sangre de L. y de A..

Certificado de Defunción.

Finalmente el certificado de defunción de L., como evidencia 14, suscripta por el delegado del registro civil local Eduardo Ceballos.

Reconocimiento del imputado.

También es de destacar que el propio imputado hizo uso de su declaración, reconociendo en todo momento la materialidad del hecho y su autoría y solo efectuando declaraciones relacionadas con su arrepentimiento y perdón a las víctimas.

En conclusión, entiendo que la totalidad de la prueba rendida me convence – en grado de certeza requerida-de que los hechos



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

han ocurrido de la manera expuesta por el MPF y que el autor ha sido el imputado S. A. A..

Nulidad de la acusación. Su rechazo

Antes de ingresar a tratar la calificación legal, se deja constancia que la defensa en su alegato final requirió la nulidad parcial de dicho pieza acusatoria, al entender que el M.P.F. Sobrepasó la misma al ingresar en hechos por los cuales A. no había sido acusado. Se trataba de la exhibición de videos de contenido sexual que, pese a la oposición de la defensa, se reprodujeron en audiencia. Ante el reclamo el MPF entendió que con ello no ampliaría su acusación, sino que las mismas estaban dirigidas a demostrar el grado de maltrato que recibió la menor M. de parte de su padrastro y que tal como lo digiera la licenciada C., el maltrato también puede ser de orden sexual.

En la deliberación entendimos en forma unánime no hacer lugar a la nulidad impetrada. Así entonces la nulidad ha sido rechazada. Es que la acusación había permanecido incólume, se mantuvo durante todo el procedimiento de la misma manera, con la marcación de los hechos en forma idéntica y la defensa pudo conocer, tanto los hechos, como la calificación p al no existir ninguna modificación en la imputación. La defensa tuvo acceso a la totalidad de la prueba que se encontraba en la evidencias del MPF y pudo no solo conocerla sino también objetarla y en definitiva defenderse de la misma en todo momento. O sea nunca pudo sentirse sorprendida. Además se sobrepasó la línea de la audiencia preliminar y el inicio del debate, sin que se haya introducido queja al respecto.

2. Calificación Legal.



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

El M.P.F. requirió la imputación en orden a los delitos de Homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber sido cometido por una hombre hacia una mujer habiendo violencia de genero (art 80 incisos 1 y 11 del C. Penal), en concurso real con Homicidio agravado por haber sido realizado por un hombre contra una mujer habiendo violencia de género, en grado de tentativa (arts. 80 inciso 1 y 11, 55 y 80 inciso 11 y 42 del C. Penal).

El tribunal, en el veredicto hizo lugar a la calificación del MPF y en esos términos fue declarado responsable A..

Aquí si la defensa hizo hincapié en algunas cuestiones y se resistió en definitiva a que se apliquen las calificaciones agravadas.

Comienza el Dr. O. su alegato criticando que los hechos no deben ser concursados, ya que a su criterio hay una sola situación de violencia en donde son víctimas dos personas.

Respecto de L. postula que se trata de un homicidio simple en los términos del art. 79 del C. Penal, mas luego dice que va a seguir el criterio del S.T.J. desde el caso D.R. y que en virtud de ello y de su doctrina el caso debería quedar solo atrapado en el art 80 inciso 1, ya que el inciso 11 estaría destinado a los femicidios no íntimos, que no es el caso.

Aquí aparece como una contradicción. Ya que está reconociendo la aplicación del homicidio agravado previsto en el art. 80 inciso 1 y por otra parte requiere la aplicación de la figura básica del art. 79 del C. Penal.

Además entiende que no se ha acreditado la violencia de género hacia L. ya que- a su criterio- las apreciaciones del M.P.F. son teóricas y globales y no concretas.



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Entonces respecto de L., la defensa póstula que el hecho no está cuestionado, ni la autoría. Pero que se trata de un homicidio simple en los términos del art. 79 del C. Penal.

Sin embargo en otra parte dice que el caso actual no merece una doble agravante, sino que solo estaríamos en el caso del art. 80 inciso 1 del C. Penal.

Con relación a M. la estrategia de la defensa apunta a requerir la nulidad de la acusación pública por afectación al derecho de defensa por la situación ya descripta anteriormente, no efectuando ninguna otra consideración con relación a la agravante del art 11 del art 80, es decir no se refirió en ningún momento a la agravante de violencia de genero concretamente, siendo entonces su crítica solo de índole procesal, como lo dijo expresamente.

Estos son los ejes de la discusión.

La relación de pareja y convivencia.

Con respecto a L., en primer lugar se ha acreditado sin lugar a ninguna duda la existencia de la convivencia que requiere la aplicación de la agravante en el inciso 1ero. Es decir por ser la víctima la “persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia.” En el caso concreto había relación de pareja con convivencia.

Este extremo nunca fue desconocido. Pero al margen de ello, se ha acreditado vastamente con los testimonios de los vecinos como R., C., M., L. y además por la integrante del Servicio de Protección de Derechos (S.,) y su informe en nota 258/2019, en donde se lo denomina progenitor afín. Allí reconoce A. que se retiraría del lugar, lo que no ocurrió y en la encuesta socio ambiental (evidencia nro 14) surge como integrante del grupo conviviente. También B. lo expone.



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Entonces al momento del hecho el imputado era pareja conviviente con L. y lo hacía desde hace 7 años según la propia M., que era quien convivía con ellos. Lo reconoce que vivía en pareja ante la licenciada R. (evidencia 31), con quien tenía una hija en común M. P.. En la pericia del licenciado S. surge también esta convivencia desde hace 6 años.

Así entonces no quedan dudas de la existencia de esta agravante en los términos del art. 80 inciso 1 del C. Penal, cuestión que reitero, la defensa no trató en su alegato, requiriendo la calificación de la figura básica, sin discutir este extremo, que reitero es indiscutible.

La agravante del inciso 11 respecto de L..

Siguiendo con L., el tribunal en su veredicto ha aceptado la tesis fiscal en el sentido que también ha entendido que ha operado en el caso la agravante del art. 80 inciso 11.

Al respecto, y para ser franco, es cierto que no se han acreditado hechos de violencia previos entre A. y L.. En tal sentido no existían denuncias anteriores. La misma M. así lo ha dicho en sus declaraciones en cámara gesell y si bien existían discusiones-advertidas por vecinos-, parece como que se había naturalizado esta situación de discusiones y gritos, pero al otro día todo seguía igual.

De todas formas y tal como lo expuso el M.P.F., existió en el caso una exhibición patente de la conducta y la personalidad de A., al pretender ejercer sobre M. una imposición de reglas con relación a la selección de sus amistades (ya que no estaba a gusto aparentemente con que M. tenga una amiga lesbiana). Quiso así imponer su criterio y a pesar de que su madre L. le exigió que se calle y que ella no era su hija, insistió A. en la discusión y la llevo más allá de esa discusión para pasar a los



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

hechos y agredir a ambas mujeres. Todo ocasionado por la misma causa, que fue – su desacuerdo con la amistad que había elegido M.- o sea no admitió esa situación y la trasladó al campo de la violencia.

Ahora bien, esa violencia desarrollada resultó ser extremadamente grave y sostenida, pues acometió en forma muy severa contra L. profiriéndole diecisiete puñaladas en forma inexplicable. Coincidimos con los colegas del tribunal en la deliberación que aquí debió haberse calificado también por alevosía, ya que se actuó sobre seguro y contra una víctima desprevenida y totalmente indefensa. De todas formas, y como se dijo en el veredicto, no se puede sobrepasar la requisitoria fiscal.

Es de resaltar ese grado de violencia ejercida sobre L., de una gravedad tal que provoca la muerte prácticamente en el acto, contra una víctima desprotegida, en un ambiente pequeño sin posibilidad de salida, indefensa, y dejándola luego desangrar en el piso donde quedó muerta finalmente.

Es indudable que A. quiso imponer autoridad, en una situación en donde la propia madre le pedía que no intervenga, ya que no era su función entrometerse en cuestiones que debían resolver madre e hija.

A. no admitió esa situación, ni tampoco no poder ser parte en la toma de decisiones. Por ello impuso su género, y pudo llevar adelante conductas propias de su personalidad y que la Dra. B. y licenciada R. expusieron en el debate.

La pericia (evidencia 31) nos indica los rasgos de su personalidad:

Así, nos dice la licenciada R. que : “ Tiene A. una personalidad con características psicopáticas y disóciales, tiene indicadores



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

de personalidad con indicadores desadaptativos, trastornos antisociales de la personalidad caracterizada por la incapacidad para desarrollar relaciones afectivas con otros, falta de empatía, la insensibilidad e indiferencia hacia los derechos de los demás y la ausencia de sentimiento de culpa. Con la presencia de controles conductuales débiles e inestables que se manifiestan en conductas impulsivas, con tendencias agresivas, tanto auto como heteroagresivas, baja tolerancia a la frustración y conductas de consumo de alcohol y sustancias que incrementan la posibilidad de conductas explosivas y agresivas. Tiene fallas en el control de sus impulsos.

En su relación con los demás, tiene tendencia al control y cosificación de los demás con descalificación y devaluación de las demás personas. Su defensa es aloplastica, es decir, poniendo la culpa en los demás.

En cuanto a su agresividad, presenta indicadores de agresividad focalizada mayormente hacia los vínculos interpersonales.

Por su parte la Dra. B. indica que “surge que A. en el ámbito de las relaciones interpersonales evidencia serios conflictos con características de baja capacidad de apego, superficialidad, expresión emocional deficitaria y baja empatía. Con tendencias narcisistas a priorizar sus propios intereses y necesidades. Tiene un bajo control de impulsos y tendencias actuadoras y agresivas, baja tolerancia a la frustración.

Dice que puede ser interpretado este hecho como la culminación de un proceso de disfuncionalidad familiar con proclividad a modalidad vincular altamente patológica violenta en que ha mediado la búsqueda de control de la víctima, la inestabilidad de la relación, la posterior devaluación.



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

En definitiva se trata de una personalidad de características disociales con marcados componentes psicopáticos y propensión a una modalidad vincular patológica violenta.

El licenciado S. en su autopsia psicológica (evidencia nro 30) refiere que la violencia que existía entre L. y A. era “verbal cruzada”, una relación conflictiva.

Con esos informes de los peritos entiendo que tenemos un escenario de base de que existía en la pareja permanentemente agresión verbal y conflictividad, todo ello en un ambiente muy pequeño, le agregaría una pareja extinguida, y también una situación económica mala. Y a todo ello le sumamos la personalidad de A.. Todo ello termino siendo un coctel explosivo que determinó la reacción violenta-injustificada- de A. y que terminó con la vida de L..

Retorno sobre el tema expuesto al inicio.

Entiendo que la agresividad física puesta de manifiesto en el evento que se investiga ya de por sí puede y debe ser valorado con el contexto de una violencia de genero del hombre hacia la mujer.

A diferencia de cualquier otro homicidio, el art. 80 inciso 11 del C. Penal establece que los elementos del tipo penal se integran con que la víctima debe ser una mujer y el sujeto activo un hombre, completándose el tipo penal con la exigencia de que debe mediar “ violencia de género”.

El art. 4 de la ley 26485 define la violencia de género contra la mujer como “. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad,



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”.

En el art. 5 se describe entre otros los siguientes tipos de violencia.”

1. Física: la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

En el caso, se ha acreditado el empleo de A. de fuerza física contra la víctima en el propio hecho que se investiga.

Adviértase que el motivo por el cual A. se puso agresivo fue que su pareja L. le pedía que se calle y que no se meta en cuestiones que debían resolverlas entre ellas dos (madre e hija), y entonces aquí detona la situación ya que él no estaba de acuerdo en abstenerse de intervenir. Quería imponer la autoridad y no quería que L. o sea su madre le impida ejercer esa conducta de control y autoritarismo sobre el tema.

De todas formas, no ejercía ese control sobre L.. Era sobre M..

Respecto de L. entonces ejerció una violencia física, originada en esa personalidad que tenía A., que no le permitió activar mecanismos de control. Por el contrario, su intención era la de ejercer una demostración de autoridad en donde no le correspondía.

Aquí se configura entonces en el caso de L. violencia de género, con independencia de que no haya existido violencia previa u odio genérico de parte de A. hacia el género femenino (voto del Dr Panizzi en la causa R.D.V. s/ Homicidio r/victima (Exp. 100.243/2018- carpeta 6685 de Pto Madryn). También el Dr. Vivas en dicho fallo al decir: “el sometimiento y cosificación de la mujer según las circunstancias del hecho, son los baremos



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

que deben interpretarse para establecer la violencia de género, mas allá de que se trate de un episodio o que no exista un contexto de violencia familiar”.

L. sufrió la muerte por pedirle que no intervenga ni se meta en las amistades de su hija M., por pedirle que no sea tan controlador de sus vínculos. Ante ello, el imputado rechaza esa indicación. Y la mató de una manera sanguinaria y totalmente excesiva y repugnante. Fue en un marco de una relación asimétrica y desigual de poder, él tenía el arma blanca en sus manos y la víctima no tenía nada, totalmente vulnerable y sin medio de defensa a su alcance.

Por ello la situación es enmarcable en las previsiones del art. 80 inciso 11 del C. Penal.

En el caso, no comparto el criterio del S.T.J. en su doctrina que surge a partir del caso “ D.R.” traído por la defensa, ya que siguiendo ese criterio este caso nunca podría ser tipificado en el agravante del art 80 inciso 11. En tal sentido digo que la primera interpretación que cabe efectuar es la que surge de la propia norma y en tal sentido nada dice la misma con relación a la interpretación que efectúa el STJ. El fallo lo que hace es limitar la punibilidad de una norma que no lo hace.

Por otra parte, la solución adoptada se torna injusta, ya que siguiendo la solución dada, quedaría invisibilizado el elemento de violencia específica que integra esta conducta.

En tal sentido se ha dicho que ;“Se invisibiliza aquello que resulta característico del femicidio- en cualquiera de sus variantes- esto es la violencia de genero. Si bien ello no tiene particular incidencia en el monto de la pena aplicable al caso, si impide que se identifique a esta conducta como la manifestación más extrema de la violencia estructural que las



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

mujeres padecen desde tiempos remoto, solo por su condición de mujer”.(Femicidio íntimo. Homicidio agravado por la relación de pareja entre el autor y la victima “ publicado en Jurisprudencia de Casación Penal. Selección y Análisis de fallos. Justicia Nacional 4º, ed. Hamurabi, año 2017, fs 351/400).

“Ello resulta necesario desde un punto de vista político criminal para desalentar conductas que tiene relevancia colectiva. Por ello la valoración de la doble agravante es pertinente y plausible” (CCC 52085/2015/TO1/CNC1 sentencia del 08 de abril de 2019, voto del Dr. Gustavo Bruzzone.)

Por ello, y respecto de L., el hecho cometido se enmarca tanto en la agravante del inciso 1, como del inciso 11 del art 80.

Calificación. Víctima M.

Con relación a M., se le achaca al imputado ser el autor de las lesiones que corrobora en primer lugar la Dra. C.(evidencia 27) y luego la Dra. F. (evidencia 25). Las mismas ya han sido descriptas precedentemente.

El imputado profirió ambas lesiones en dos momentos, según la mecánica del hecho explicitada por el licenciado G.. La primera de ellas en la parte de la cocina, aplicando allí A. un golpe con un palo de escoba en la zona de la frente y luego de apuñalar a L. ingresa al baño y agrede con el mismo cuchillo a M. en la zona de la espalda. Es gracias a la propia intervención de la víctima, que le sujeta el brazo con el que tenía el cuchillo, que logra salir de esa situación y correr hacia el exterior de la vivienda.

Así entonces se evita el desenlace grave que podría tener la situación, ya que la intención de A. era de seguir agrediéndola.



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Reitero que toda esta mecánica de los hechos y la autoría han sido admitidas por la defensa y el propio imputado.

Aquí solo estamos calificando los hechos acreditados.

Así las cosas, la imputación ha quedado en grado de tentativa (art. 42 del C. Penal) por la circunstancia ya apuntada, que es la que la propia víctima fue la que evitó seguir siendo apuñalada y con ello su muerte. Todo por una actitud heroica y milagrosa, teniendo en cuenta la diferencia física de ambos y el carácter de mujer. Por ello, han sido circunstancias ajenas al autor las que permitieron que no se logre consumar.

En relación a la agravante del art 80 inciso 11, la defensa , por una cuestión procesal planteó la nulidad de la acusación fiscal solamente y nada dijo respecto de la imputación efectuada. Al respecto, rechazada oportunamente la nulidad planteada, la cuestión ya aparece como resuelta.

Sin embargo, diré que en el caso la imputación agravada aparece como acreditada.

En este caso existió además de la violencia ejercida puntualmente el día del hecho antecedentes anteriores, como ha sido el hecho ocurrido en marzo de 2019, en donde el imputado agredió en el mismo domicilio a M., situación que ha sido expuesto en el juicio por M.R., K.S.D., D.S. y la actuación del oficial M. incorporada como convención probatoria. Allí se dijo que “ se tiene por probado que realizó el día 17 de marzo de 2019, un informe sobre las novedades del turno como así también a sus superiores Evidencias 5 y 9/5, de que siendo el día referenciado “a las 03:25 hs. aproximadamente, en momentos en que personal policial se disponía a dar inicio a control vehicular sobre Pórtico de Acceso a esta ciudad, divisan femenina de nombre M.T. de x años, llorando y caminando sola



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

al costado de la ruta provincial N° 26. La menor es asistida por femenina de esta comisaría, manifestando e informando presunto hecho de abuso por parte de su padrastro. Se ignora mayores detalles en virtud de que se da inmediato aviso e intervención al personal policial de la Comisaría de la Mujer. Toma conocimiento Dra. M.S. y demás comité de asistencia a la víctima”.

Se acredita entonces por una parte la violencia física en los términos del art 5 de la ley 26845, pero también la violencia psicológica que prevé el siguiente artículo 6 de la misma ley.

Es que esta joven ha sido objeto de un excesivo control de parte de su padrastro. Así en su declaración consignó que : “ me controlaba mucho a la hora que llegaba, a que ahora salía, no salía yo, vivía encerrada en la casa, a casa no venían amigas, no tenía teléfono para comunicarme con nadie”. Este excesivo control y el aislamiento al que la sometía están en la propia letra de la ley.

Es más, ha sido como consecuencia de ese trato y de que pretendía M. tomar decisiones propias con relación a la selección de sus amistades es que se origina todo esta situación trágica.

No aceptaba A. que le cambien la decisión. Cuando le pedían que se calle, que no intervenga más sobre este tema, saca a relucir su personalidad agresiva y ataca a ambas víctimas.

El ejercía allí una autoridad que no quería discutir con nadie. Allí se expone la situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación de desigualdad de poder, la que se exige en el caso.



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

No considero que haya ejercido una violencia sexual sobre la menor, pero si existió violencia física y psicológica en los términos de la norma referida.

Es por ello que entiendo que ha existido una relación desigual de poder entre A. y M. P..

Las figuras agravadas concurren en forma real ya que se trata de dos conductas distintas e independientes entre sí y contra dos víctimas distintas. Por ello corresponde la aplicación del art. 55 del C. Penal.

Por todo y tal como lo adelantáramos en el veredicto corresponde calificar la conducta de A. como la de “Homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber sido realizado por un hombre hacia una mujer habiendo violencia de género, en concurso real, con Homicidio agravado por haber sido realizado por un hombre hacia una mujer habiendo violencia de género, en grado de tentativa. (Arts. 80, inc. 1 y 11; 55 y 80 inc. 11, 42 del Código Penal).

3. Pena a Imponer.

Al respecto el M.P.F pidió se aplique a A. la pena de Reclusión perpetua, accesorias legales y costas del juicio. Por su parte la defensa requirió la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 13 y 14 del Código penal y del art. 56 bis de la ley 24660.

El art. 80 del C. Penal prevé que se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, es decir da la alternativa de ambas penas.



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

De todas formas, hoy en día la prisión perpetua es la única posibilidad que establece el tipo penal para la conducta acreditada. Ello es así desde que-según la propia CSJN- en la causa “M., N.N. s/ Homicidio” dijo que **“..la pena de reclusión perpetua debe considerarse virtualmente derogada por la ley 24660 de ejecución penal puesto que no existen hoy diferencias en su ejecución con la prisión..”**

Por ello se aplicará al caso la Prisión perpetua.

Al concurrir una pena no divisible con otra divisible, corresponde en el caso la aplicación de las reglas del concurso real atribuido. Así lo determina el art 56 del C. Penal. “Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con penas divisibles de reclusión o prisión se aplicará la pena más grave, teniendo en cuenta los delitos de pena menor.

Si alguna de las penas no fuere divisible, se aplicará ésta únicamente, salvo el caso en que concurrieren la de prisión perpetua y la de reclusión temporal, en que se aplicará reclusión perpetua.

La calificación asignada entonces no admite la graduación de pena, por lo que, es legal la imposición de la prisión perpetua.

Tal como lo sentara la Jurisprudencia de la CSJN en el caso "M., D.E. y otro s/robo ..." (M. 1022.xXXIX) ha dicho, que: **"Que las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho".-**



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Al momento de deliberar con mis pares hemos acordado que la pena a imponer sea la de prisión perpetua, con más sus accesorias legales y costas del proceso, ello en atención de tratarse de la pena única que se encuentra vigente y que permite nuestro código, en atención a la calificación escogida e impidiendo la posibilidad de merituar atenuantes y/o situación personal de conformidad a las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del C.P..-

De todas formas se tiene presente que en el caso se han alegado agravantes y atenuantes. Respecto de ellas entiendo que, para el caso que deban ser valoradas. Muchas de las agravantes señaladas por el MPF ya se encuentran comprendidas en el tipo penal como lo señalo la defensa. De todas formas no se puede desconocer algunas cuestiones relacionadas con las circunstancias del hecho, como lo son la cantidad de lesiones inferidas a la víctima,(21 heridas con 17 puñaladas); el actuar sobre seguro, y el aprovechamiento del estado de indefensión de la víctima. La intensidad de la agresión en el caso debe ser valorada, ya no es lo mismo matar a una persona con una puñalada que con diecisiete como en el caso.

También la extensión del daño, ya que la muerte de L. P. dejó a sus dos hijas sin su madre y en el caso de M. con la ausencia de su padre.

Como atenuantes su falta de antecedentes y su evidente arrepentimiento puesto de manifiesto en sus palabras ante el tribunal.

Con relación a la declaración de inconstitucionalidad de los arts 13 y 14 del Código Penal y art. 56 bis de la ley 24660, seguiré al respecto la doctrina del Superior Tribunal de Justicia de Chubut al referir.; " **Tanto el Juez de Ejecución como los**



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

revisores, respecto de la inconstitucionalidad del artículo 14.2 del Código Penal planteada por el impugnante, acordaron que resultaba prematuro resolver en esta instancia debido a que no se ha cumplido siquiera con el plazo temporal para la concesión de la medida. Asiste razón a los magistrados, ya que el agravio resulta abstracto, no actual, y no provoca en G., un gravamen que corresponda repararse en este momento."

"En tal sentido, la discusión gira en torno a una cuestión futura, que deberá plantearse por el condenado ante el Juez de Ejecución de la pena, al tiempo que éste estime que podría corresponderle el beneficio de la libertad condicional."

"Esta Sala tiene dicho "... **Que además el control de constitucionalidad se formula en el caso cuando existe materia concreta, actual, palpable y no concurren planteas abstractos o se involucran situaciones conjeturales, vgr: el no cumplimiento de ciertas condiciones que sustraerían la cuestión de cualquier agravio constitucional ...** " (voto del doctor J. Pflieger, "M. s/homicidio r/victima - Carpeta 3426" Expediente 22.693 - FO 104- Año 2012, dictado el 29 de marzo de 2016).

El no cumplimiento del requisito temporal que demandan los arts. 14 del C.P. y 56 bis de la ley 24.660, convierten en prematuras las pretensas definiciones sobre la inconstitucionalidad de tales normas, que se encuentran vedadas por inexistencia de un caso concreto en que se materialice el agravio.

Del informe de la Dra. B. surge que A. no presenta trastornos mentales, sus funciones psíquicas se encuentran indemnes,



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

goza de pleno discernimiento, goza de capacidad para entender y para decidir y puede dirigir sus acciones.

Por ello el imputado ha querido actuar como lo hizo, no desconociendo lo que estaba haciendo y que era una conducta contrario a derecho, no existiendo causa que justifiquen la misma, como así tampoco causales de inculpabilidad que desechen su culpabilidad según el examen realizado.

Es por ello que considero ajustado a derecho y a las particulares circunstancias que rodearon el hecho la imposición de prisión perpetua respecto de S. A. A., por considerarlo autor del delito de Homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber sido cometido por una hombre hacia una mujer habiendo violencia de género (art 80 incisos 1 y 11 del C. Penal), en concurso real con Homicidio agravado por haber sido realizado por una hombre contra una mujer, habiendo violencia de género, en grado de tentativa (art 80 inciso 1 y 11, 55 y 80 inciso 11 y 42 del C. Penal).

4. Tal como las partes coincidieron en sus alegatos, corresponde enviar copia de la presente resolución a la Procuración General de la Pcia a los fines de que se investigue la posible comisión de delitos de omisión de deberes de funcionarios públicos en la presente causa.

5. Finalmente, y en atención a que la Fiscal General Dra. A.V.V. petitionó el dictado de la prisión preventiva con fundamentos en los arts. 220 inc. 1° y 2° y 221 inc. 2° de código ritual, en atención a la gravedad del hecho y la pena de prisión perpetua impuesta, lo que acrecienta el peligro de fuga previsto en el art. 221 en su inciso 2°, y sin objeciones de la defensa, se hará lugar a la misma, siendo desde nuestro criterio la única manera de asegurar el cumplimiento de la ley sustantiva cautelar el



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

procedimiento con esta medida de coerción (arts. 220 inc. 1° y 2°, 221 inc. 2, 212 y 213 del CPP).-

6) Que a fin de regular los honorarios profesionales de los Dres. G. O. y M.C., tengo en cuenta la asistencia técnica del imputado en tres etapas del proceso, la extensión, cantidad y calidad de los trabajos realizados, el mérito de los mismos y el resultado del presente, conforme las pautas mensurativas previstas en los arts 5,7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la ley XIII nro 4 del régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y 7 y 59 de la ley V nro 90 orgánica del Ministerio Público de la Defensa.

7) Con relación a los efectos secuestrados debe procederse a la devolución de aquellos que no estén sujetos a decomiso.

El Juez Gustavo Daniel Castro dijo:

Nulidad de la acusación respecto de M.T..-

La esforzada defensa de S. A., frente a un escenario probatorio adverso, peticionó la nulidad de la acusación formulada por del Ministerio Público Fiscal en relación a los hechos que se le imputara siendo víctima M.T.. Dijo al respecto que la Sra. Fiscal había ampliado la plataforma fáctica a incorporar fotos, videos y acceso a páginas de contenido pornográfico, lo que constituye, a su criterio una ampliación del objeto procesal.-

Corresponde, como se dijo al momento de emitir el veredicto, rechazar la pretensión, todo vez que en primer lugar la prueba que se ha producido en la audiencia, fue objeto de control por parte de la defensa al momento de realizarse la audiencia preliminar, en ese sentido tenía plena conocimiento de la misma y por otro lado la expectativa que si fue ofrecida por el Ministerio Público Fiscal y aceptado por el Juez de la Audiencia



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

preliminar, es porque resultaba absolutamente pertinente y útil a la teoría de la acusadora.-

En segundo lugar, tampoco se ha visto vulnerado el principio de congruencia consagrado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el hecho imputado se ha mantenido incólume durante todo el proceso y principalmente durante el alegato final de la Sra. Fiscal y en segundo lugar, nuestro máximo tribunal (SIRCOVICH), requiere como condición esencial para nulificar un decisorio, no sólo la indicación puntual del elemento sorpresivo que se incluye en él, sino, también, las defensas concretas que se hubieran opuesto de no mediar la sorpresa, y, en especial, los medios de pruebas omitidos por esta circunstancia.-

Como se advierte fácilmente de las argumentaciones de la defensa, nada de ello ocurrió, sólo se limitó a solicitar la nulidad sin otro argumento que una supuesta ampliación del objeto de la acusación, circunstancia que como se dijo, debe rechazarse.-

Materialidad y Autoría.-

Va de suyo que respecto al tópico en cuestión la defensa no lo ha cuestionado razón por la cual tengo por acreditado con la certeza requerida en esta etapa procesal, los hechos descriptos en la acusación fiscal, respecto a las circunstancias, tiempo y modo en que ocurrieron ese fatídico 10 de mayo del año 2019 en esta ciudad de X.-

Es así que en el domicilio sito en calle X N° x, denominado “complejo departamentos x”, departamento n° X del Barrio X X de esta ciudad, siendo aproximadamente las 20:15 horas, en circunstancias en que M.T.P., de x años de edad comienza a discutir con S.A.A., quien resulta ser la pareja de la madre, este toma un palo de escoba golpeando a la adolescente a la altura



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

de la ceja izquierda, quien se refugia en el baño de la vivienda. En virtud de la agresión, la madre de la niña, L. V. P., quien también se encontraba en la vivienda, reacciona siendo allí que S.A.A., toma un cuchillo y la apuñala en 17 oportunidades, ocasionándole la muerte en forma casi inmediata.-

Mientras ello sucedía, M.T. abre la puerta del baño y alcanza a ver como A. apuñalaba a su madre, intentando cerrar la puerta, éste se mete al baño y con la clara intención de matarla, apuñala a la adolescente con el mismo cuchillo en la espalda del lado izquierdo en la zona del omóplato, quien logra escapar y dar aviso a un vecina e instantes más tarde, llega personal policial que se encontraba de recorrida en las cercanía del lugar.-

La principal fuente de información de lo que ocurrió ese día es sin duda alguna, el testimonio de la menor M.T.P. presente en el lugar de los hechos, quien durante la investigación prestó testimonio bajo la modalidad de Cámara Gessel.-

En efecto, M. del C.T.P., nacida en X X, Provincia de X X el día x de x del año x siendo hija de la pareja compuesta por V.H.T. y L.V.V.P. (Evidencia 8/2 Folio 47), manifestó ante la Licenciada Yanina C., que ese día mantuvo una discusión con S. A. a raíz de una trenza que le había hecho una amiga de la escuela que era lesbiana y que no debía juntarse con ella, a lo que ella le responde que no era nadie para decirle con quien se tenía que juntar, discusión que continuó en esos términos hasta que su madre L., quien estaba en la pieza, interviene manifestándole a A. que no es nadie para andar diciéndole con quien se tenía que juntar su hija, mientras él le contestaba que como iba a permitir que se junte con una lesbiana. En ese



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

momento L. y M. se fueron a la pieza mientras él seguía discutiendo sobre el tema.-

A raíz de la insistencia de A., L. toma un palo que había en la pieza y amagó con pegarle para que la terminara mientras le dio el teléfono a M. para que llame a la policía pero no lo hizo, M. se levanta de la cama y A. la empuja, la hace caer y L. lo saca de la pieza hacia la cocina, pero niña M. sale de la pieza a ver lo que sucede cuando aquel le pega con un palo en la cabeza y fue cuando se introduce en el baño mientras seguía la discusión entre su madre y el imputado.-

Fue a partir de este momento en que L. perdió el control y comenzó a gritarle a A. diciéndole “que hiciste ... que hacés...” mientras M. seguía encerrada en el baño.-

M., cuando contó lo sucedido a partir de este momento se quebró, hizo un prolongado silencio y continuó diciendo que no sabía qué hacer en el baño y al abrir la puerta vio como A. apuñalaba a la madre y volvió a meterse en el baño, sólo escuchaban sus gritos.-

Luego A. se mete al baño, le tira una puñalada a M. quien alcanzó a agacharse pero le impacto en la espalda y luego le agarra la mano que tenía el cuchillo y le dijo que pensara en su hija, mientras tanto pudo salir del baño y se escapó de la casa.-

Fuera ya de su vivienda, recibió la asistencia de los vecinos que fueron alertadas por los gritos de la menor, coincidieron en señalar su estado de shock y gritaba que habían matado a su madre, las vestimentas que tenía, una musculosa y una calza y que se encontraba descalza. De tales circunstancias dieron cuenta S.M., A.C.C., J.R. y A. L.-

En efecto, S.M., refiere que eran las 08:10 de la tarde aproximadamente y se estaba por dirigir a su trabajo cuando en



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

la esquina de su domicilio una chiquilla estaba pidiendo ayuda, se acerca en su moto se pregunta qué estaba pasando y ella contesta que el padrastro había matado a su madre, no sabía qué hacer, se queda con ella, observa a su padrastro en la puerta de la casa, vuelve a su domicilio y le pide a su señora que llame a la policía, cuando sale nuevamente afuera ya la policía había llegado al lugar. La niña estaba vestida con una musculosa, una calza y estaba descalza. Por otro lado agrega que estaba lastimada en la ceja y en la parte de hombro tenía un puntazo donde salía mucha sangre.-

A.C., resulta ser la esposa de M., quien refiere similares circunstancias a la narrada. Ese día, pasada las 20 horas su esposo se dirigía al trabajo y regresa enseguida manifestándole que llame a la policía que había una nena diciendo que el padrastro había apuñalado a su madre, llama a la policía, estaba muy nerviosa y cuando salen ya la nena estaba con otros vecinos llorando y repitiendo que su padrastro había matado a su madre. Coincide que vestía una musculosa, calza y tenía mucha sangre en el rostro.-

Otra de las vecinas que acudió al lugar, J.R., refiere que se encontraba con su prima viendo el partido, eran las 20:30 horas aproximadamente y mientras fumaba fuera del domicilio observa a M. que estaba en la esquina refiriendo que su padrastro había matado a la madre, luego observa como la policía saca a S. de la casa. M. estaba lastimada en su hombro izquierdo y en su ceja de donde emanaba mucha sangre.-

Finalmente tuvo un protagonismo especial en el hecho otra de las vecinas, Andrea LEDESMA, quien vive en el mismo complejo que las víctimas. Refiere que estaba en su domicilio con sus hijos preparando la cena y de golpe escucha gritos en el último departamento y sale para ver qué es lo que pasaba y



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

escucha a la nena gritar desesperadamente y sale corriendo para su casa descalza a pedir ayuda ya que manifiesta que su padrastro había matado a su madre. Frente a esta situación, de los nervios se mete a su casa y cierra con llave, a los cinco minutos golpea la puerta S. y pregunta si podía dejar en su casa a la hija menor quien estaba envuelta en un acolchado, la deja en la cama y sale afuera, mientras que M. seguía los gritos en la calle.-

Es así que con los testimonios que acudieron al lugar ante los gritos de M., se encuentra debidamente acreditada las circunstancias ocurridas con posterioridad al homicidio de la Sra. L. P..-

Por otro lado, han hecho referencia los testigos a la presencia inmediata de un móvil policial. Ese móvil estaba ocupado por G.U.y M.B., quienes relataron las circunstancias de detención del imputado S. A..-

En tal sentido, U. refiere encontrarse de patrullaje junta al Sargento B. cuando en el Barrio X X, sobre calle Rivadavia, observan a una persona de sexo femenino pidiendo auxilio y manifestaba que su padrastro atacó a su madre y a ella. La menor estaba lesionada en el rostro y en la espalda. Luego que se acercan los vecinos, acude en apoyo de su compañero quien ya había procedido a la detención de A. quien manifestaba que se había peleado con su mujer. Ingresó al domicilio y encontró a una persona de sexo femenino boca abajo sobre un gran charco de sangre.-

Luego de que M. es trasladada al hospital en una ambulancia y S. A. a la comisaría de esta ciudad, siendo aproximadamente las 22:50 horas se realiza la inspección ocular y de manera conjunta el personal de la División



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Criminalística procede a realizar un recorrido, luego la fijación y posteriormente levantamiento de material indiciario.-

Como primera medida, el personal de la División Criminalística realiza secuencia filmica desde el exterior del inmueble, vía pública y hacia el interior del departamento 4, lugar donde ocurrieron los hechos.-

Al ingresar al inmueble se constata la presencia de tres ambientes, cocina-comedor, baño y habitación. Se procede a la identificación de numeras evidencias, en lo que interesa a la investigación se procede a levantar en la cocina-comedor un palo de escoba de madera sin marca visible, situado en el piso a escasos metros de la occisa con restos de cabello (B-4); en el baño se procede al secuestro de tres elementos: un mango de arma blanca, tipo cocina, de plástico color naranja, sin marca visible (C-6), hisopado realizado sobre las manchas hemáticas halladas en el baño (C-6-a) y un segundo hisopado hallado sobre manchas hemáticas halladas en el bidet (C-6-b), en la única habitación del inmueble se secuestra un palo de metro y medio aproximadamente con uno de sus extremos carbonizados (D-7-c), y en la zona de patio interno se secuestra una hoja de metal correspondiente a un cuchillo sin cabo, sin marca ni seña visible de 18,5 cm de largo y 3,5 cm de ancho aproximadamente y con presuntas machas hemáticas.-

Como se dijo, luego de la intervención de los vecinos y de llegada la policía, M. fue trasladada al Hospital de esta ciudad a los fines de realizarle las primeras curaciones en virtud de las lesiones que a la vista, describieron quienes acudieron a su auxilio.-

Así fue atendida por la Dra. F.C., se acercó al domicilio el día x de x del año xxxx y trasladó a la guardia del Hospital y



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

certificó que M.T.P. al momento del examen presentaba herida cortante en arco superciliar izquierdo, en el cual tenía una esquirla de madera, que fue secuestrada, herida cortante de aproximadamente 1 cm en cara posterior de hombro izquierdo y, herida en cara lateral izquierda del cuello, y herida cortante en región occipito-parietal izquierdo.-

Asimismo, el día x de x del corriente año, siendo las 01:30 am aprox., la agente G.M. junto al Cabo M.V., se dirigieron hacia el hospital Rural S., allí la doctora de guardia C.F. hace entrega de (01) prenda de vestir parte superior, tipo musculosa color gris, marca "Martina Di trento", la misma presenta presuntas manchas hemáticas en parte frontal parte superior, a nivel del escote, en parte trasera superior lado izquierdo y un corte en parte superior izquierdo y de (01) fragmento de madera tipo astilla, presentando presuntas manchas hemáticas, el mismo se encuentra envuelto en una tela tipo gasa de color blanca. Las prendas antes mencionadas corresponde a la menor T. P. M. D.C.DNI: xxxx y son sin duda alguno las que tenía al momento de la agresión.-

Se encuentran agregadas al legajo de investigación fiscal, las fotos que ilustran las lesiones que presentó la menor y las prendas de vestir que la Oficial M. extrajo, en especial la astilla que fuera extraída del arco superciliar izquierdo de la menor.-

Asimismo se realizó la autopsia respecto del cuerpo de L. P.S en fecha x de x a las 11 horas, en las instalaciones de la morgue judicial de la ciudad de X X por la Dra. M.F., quien al examen externo de cadáver señala que se trata de un persona de sexo femenino, adulta, de entre 35 y 40 años, talla 1,64 cms, peso 80/85 kgs, cabello castaño oscuro y lacio.-



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

En relación a las lesiones presentaba excoriaciones pequeñas puntiformes, ubicadas en codo derecho, excoriaciones en cara posterior, tercio medio, antebrazo derecho de 0,3 por 0,3 cm y excoriación lineal ubicada en cara posterior de tercio proximal de muslo derecho de 3,5 cm. Presentaba 17 heridas punzocortantes discriminadas en el cuello y en el hemitórax.-

En relación al examen interno del cadáver la perito constato la existencia de numerosos coágulos hemáticos como así también infiltrados hemáticos, siendo la causa eficiente de la muerte, un shock hemorrágico irreversible, debido a las múltiples heridas de arma blanca en el cuello y tórax.-

Se realizó la pericia de ADN en relación a los elementos secuestrados durante las inspecciones oculares. En lo que interesa especialmente al suscripto cabe destacar los siguientes resultados:

a.Se pudo determinar que las muestras hemáticas levantadas de la hoja de cuchillo y del mango color naranja (secuestros 11146/8 y /19) pertenecen a L. P., lo que acredita de manera certera que fue el arma utilizada por S. A. para ultimar a la víctima.-

b.Las muestras hemáticas levantadas del bidet del baño (417/19) pertenecen a M.T.P., lo que acredita que fue en el baño, tal como lo refiere la menor, donde S. A. la atacó y la hirió conforme surge del certificado médico.-

c.La muestra obtenida del recorte del pantalón jooging tipo babucha, secuestrado al imputado al momento de su detención, corresponde a L. P., eso acredita que al momento de darle muerte A. tenía puesta esa prenda.-

Finalmente, S. A. presentó las siguientes lesiones, descriptas en el informe elaborado por la Dra. F. integrante del Cuerpo Médico



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Forense de la ciudad de Comodoro Rivadavia en fecha 21 de mayo del año 2019: cicatriz blanquecina ubicada en zona anterior del 5to dedo de mano derecha (dedo meñique), a nivel de la articulación interfalángica proximal, que mide 0,7 cm, lesión compatible con la utilización de un arma blanca; cicatriz de color rosada, levemente sobreelevada, ubicada en cara dorsal de mano izquierda, a nivel de la tercera articulación metacarpo-falángica, que mide 0,5 por 0,5 y, cicatriz hiperpigmentada ubicada en cara interna de tercio proximal de pierna izquierda, que mide 2 cm por 1 cm.-

Siendo todos estos los elementos recolectados, tanto testimonios como evidencias físicas, M.D.G. elaboró un informe a los fines de determinar la mecánica del hecho.-

Así relato en su informe que al menos se reconocen al menos dos momentos de agresiones con el resultado de dos personas lesionadas, M.T.P. (menor) y su madre, L.V.V.P.. Es así, que uno de dichos momentos se produce entre agresor o victimario y la menor momento en el cual la mencionada sufre un impacto con elemento contundente, de madera (palo) en el arco superciliar izquierdo, quedando alojado en la zona de contacto un resto del elemento utilizado (esquirla o astilla). Luego de que M. observara como apuñalaba a su madre y se introdujera nuevamente al baño, S. A. la ataca produciéndole una herida cortante en parte superior del hombro izquierdo, con elemento de filo adecuado de producir dicha lesión. Luego de ello, ya con las lesiones sangrantes, la misma deja impregnada manchas hemáticas por goteo en la parte superior del bidet y parte del piso.-

En relación a L. P., S. A. empuñando un arma blanca, cuchillo, contacta la estructura física de la víctima, en diferentes zonas anatómicas del cuerpo de la mencionada,



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

haciéndolo en diferentes posiciones en relación al cuerpo de la agredida, considerando que se trata de un hecho dinámico, con sus actores con cierto grado de movimiento durante parte de las agresiones vitales. En cuanto a las lesiones, es altamente probable una de ellas, la que provoca área de infiltración hemática que mide 1,5 por 1,5 cm en región temporal izquierda, se produjere con el agresor frente a la víctima, luego de ello y ya las de tipo punzocortantes, una de ellas, la de la región submentoniana, se produce con el victimario aún de frente a la víctima o ésta levemente girando (defensa), momento en el cual la misma es alcanzada por el elemento cortante, posteriormente la misma se hallare de espaldas al victimario, momento en el cual es alcanzada por el instrumento agresor en cuatro oportunidades en su cuello, dos por lateral y por último, y manteniéndose de espaldas al victimario, ya posiblemente inclinada, en inicio de caída, recibe las 12 puñaladas (lesiones punzocortantes) en su espalda (parte anterior del tórax), y, de acuerdo a la magnitud de las mismas, mencionando que fueron vitales y que tanto la zona del cuello como la de la parte del tórax, arrojaron infiltración hemática, heridas de profundidad considerable, es altamente probable las mismas o bien un alto porcentaje de las puñaladas, hubieren sido efectuadas con la víctima ya en contacto (apoyada-recostada) con el piso del lugar en el que se constató su posición de inmovilidad final de cúbito ventral.-

Se describen lesiones de menor entidad en la víctima, codo, antebrazo y muslo derecho, como así también en el imputado, cara dorsal de mano izquierda y quinto dedo mano derecha, siendo probable que las mismas fueren ocasionadas por un intercambio de acciones de uno hacia otro (víctima-victimario), momentos previos al desenlace final, que culminare con la víctima fallecida por acción del victimario empuñando



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

arma blanca, que provocó un total de diecisiete lesiones punzocortantes, detalladas e ilustradas en la autopsia.-

Luego de lo mencionado, queda en el lugar del hecho y zonas aledañas, la totalidad de indicios asociativos ya mencionados, documentados y analizados, y parte del arma blanca utilizada (hoja) en el patio interno del departamento x en su parte trasera o posterior (Zona A) y parte (mango) en el baño (Zona C), como así también se verificó cercano a la víctima, un elemento de dureza adecuada, de madera (palo) el cual se hallaba incompleto en uno de sus extremos y fue el que ocasionó la lesión en el arco superciliar izquierdo de la menor, y dejare un resto (esquirla) en su estructura física.-

Por todo lo expuesto encuentro acreditado, más allá de cualquier duda razonable que el día x de x del año xxxx, en el domicilio sito en calle X N° x, complejo departamentos verdes depto x del Barrio X X de la ciudad de S., a las 20:15 horas aproximadamente, en circunstancias en que M.T.P. de x años de edad comienza a discutir con S. A., quien resulta ser pareja de la madre, en esas circunstancias éste toma un palo de escoba golpeando a la adolescente a la altura de la ceja izquierda, quien se refugia en el baño de la vivienda. En virtud de la agresión, la madre de la niña, L.V.V.P., quien también se encontraba en la morada, reacciona siendo allí que S. A., con claras intensiones de matarla, toma un cuchillo y la apuñala en diecisiete oportunidades a L., clavándole doce puñaladas en la zona alta de la espalda, cuatro en el cuello, dos de cada lado y una puñalada en el mentón del lado derecho, lo que le provocó la muerte a la nombrada, quedando boca abajo tirada en el suelo de la cocina desangrándose.-

Cuando esto sucedía M.T., abre la puerta del baño y alcanza a ver cómo A. apuñalaba a su madre, intentando cerrar



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

la puerta y allí A. se mete en el baño y también con intención de matarla, la apuñala con el arma blanca en la adolescente en la espalda, del lado izquierdo en la zona del omóplato, quien puede escapar y dar aviso a una vecina y luego a la policía que justo pasaba por el lugar. -

También se acreditó que L. P. y S. A. estaban en pareja conviviendo aproximadamente siete años y tenían una hija en común M.P.-

Por todo ello, encuentro acreditada tanta la materialidad del hecho como la autoría en grado de certeza, todo ello además porque no ha sido cuestionado por la esforzada defensa de S. A..-

Calificación Jurídica.-

El homicidio de L. P..-

Tampoco fue discutida la calificación jurídica respecto de los hechos que damnificaran a L. P. y a M.T.P., aunque respecto a ésta última solicito la declaración de nulidad de la acusación del Ministerio Público Fiscal por una supuesta ampliación de la plataforma fáctica, la que ya fue tratada al inicio de mi voto.-

En relación de L. P., el fallecimiento violento de la misma se encuentra acreditado con los siguientes medios de prueba: a) El acta de defunción emitida por el Registro del Estado Civil de las Personas, que da cuenta que L.V.V.P., falleció el día x de x del año xxxx siendo la causa del fallecimiento Múltiples Heridas de Arma Blanca en cuello y tórax y que se encuentra inscripto al Tomo I, Acta 15 del Año 2019 (Evidencia 14).-

El informe de autopsia (Evidencia 17). En fecha 11 de mayo del año 2019, se realizó en la morgue judicial de la Ciudad de Comodoro Rivadavia por la Dra. M.F., quien concluyó que la



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

víctima presentaba un total de veintiún lesiones discriminadas de la siguiente forma: tres excoriaciones, codo derecho, antebrazo derecho y cara posterior de muslo derecho, uno en el cráneo, región temporal izquierda, se observó infiltración hemática y diecisiete heridas punzo cortantes de las cuales una se ubica en la región submentoniana, cuatro en laterales derecho e izquierdo del cuello y doce en la región posterior del tórax (espalda) las cuales fueron enumeradas por la profesional.

Al examen interno, la perito informe en el tórax se encuentran numeroso coágulos hemáticas como así también en el cuello concluyendo que la causa de la muerte de L. V. P., se debió a un shock hemorrágico irreversible, debido a múltiples heridas de arma blanca en cuello y tórax.-

Las heridas mortales no cabe ninguna duda que fueron producidas por S. A. con la utilización del cuchillo cuya hoja fuera secuestrada en el patio de la vivienda y el cabo en el baño del inmueble conteniendo manchas hemáticas que posteriormente el informe de ADN dieran cuenta de los siguiente:

a) A partir del análisis de marcadores autosómicos STR se obtuvo en la muestra 414/19 (Hisopo de hoja de cuchillo) un perfil genético mezclado de al menos dos individuos. Se observa como aportante mayoritario, de manera parcial a la evidencia, el perfil genético obtenido en la muestra 424/19 atribuida a P., L. V. V.; y como aportante minoritario de manera parcial, un perfil genético no identificado; y b) A partir del análisis de marcadores autosómicos STR se obtuvo en la muestra 419/19 (Hisopo de mango color naranja) un perfil genético mezclado complejo de al menos dos individuos, en el cual al menos uno de ellos es de sexo masculino. Se observaría como aportante mayoritario al



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

perfil genético mezclado, el perfil genético obtenido en lo muestra 424/19 atribuida a P., L. V. V..-

Y ninguna duda cabe que fue S. A. quien manipulo el cuchillo que le diera muerte a L. A..

La agravante de la convivencia (art. 80 inc. 1 del C.P.)

Ninguna duda cabe que el homicidio de L. P., se agrava por la relación de pareja con S. A. habiendo convivencia entre ambos.-

En efecto, la aplicación de la calificante contenida en el art. 80 inc. 1 in fine, del Código Penal, exige verificar, en primer lugar, la existencia de un vínculo entre autor y víctima que presente características propias de aquello que en la sociedad de que se trate, se defina con el significado de relación de pareja. Se caracteriza como relación de pareja a la unión de dos personas, sean del mismo o diferente sexo, con cierto grado de estabilidad y permanencia en el tiempo, con vínculos afectivos o sentimentales, que comparten espacios de tiempo en común, y ámbitos de intimidad. En segundo lugar, la imposición de la agravante requiere la constatación, en cada caso, de un efectivo aprovechamiento por parte del autor, de la existencia de la relación, previa o concomitante con el hecho. De tal forma que, con base a ella se vea facilitada la ejecución del homicidio, al dotar de un mayor grado de eficiencia el accionar disvalioso, lo que a su vez determina la más intensa consecuencia punitiva, hasta alcanzar como respuesta la prisión perpetua, en caso de consumación del delito.-

La relación de convivencia entre L. y S., se encuentra debidamente acreditada. M. en su testimonio refirió que cuando de llegó de X X, alrededor de hace 7 u 8 años antes de su declaración en Cámara Gessel, su madre ya estaba juntado con



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

S., refiere que la relación entre ambos no era buena y que éste estaba en la casa por su hermanita M..-

En el incidente ocurrido en x del año x, cuando M. se retira del domicilio, lo fue por una pelea que tuvo con S., en oportunidad que entró a su habitación, se subió a la cama y la agarró del cuello, encontrándose su hermanita en la cocina viendo televisión.-

Por otro lado los vecinos que prestaron declaración en la audiencia, ninguna duda tuvieron al manifestar que S. A. y L. P.S, convivían en el domicilio sito en X N° x de esta ciudad de S.. En especial, A.L., quien vivía en el departamento x de la X x, afirma sin duda alguna que la pareja vivía en el mismo complejo de departamentos con sus dos hijas menores, y fue en su domicilio que S. le dejó a la niña M. luego de los hechos que aquí se están juzgando.-

También se ha probado la relación de convivencia con las actuaciones que llevó adelante el Servicio de Protección de Derechos de la Municipalidad Local en relación al hecho de fecha 17 de marzo de 2019 (Evidencia 10) y las copias certificadas del Expediente N° 92/2019 del Juzgado de Familia de esta ciudad de S..-

En esas actuaciones y en los testimonios de la funcionaria de Policía K.D., D.S. y de G.d.C.G., quienes intervinieron en el incidente del día x de x del año xxxx, acredita también la relación de convivencia de L., M., M.y S..-

En efecto, todas las testigos dieron cuenta del incidente que tuvo M. con su padrastro S. A. en el domicilio donde convivían y las posteriores intervenciones del Servicio de Protección de derechos en la cual la encuesta ambiental realizada al efecto,



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

dio cuenta de quienes convivían en el domicilio sito en la calle X x (Evidencia 10/10).-

La convivencia del grupo familiar en el domicilio indicado, tampoco fue negado por el Sr. Defensor, por lo que en el caso se encuentra debidamente acreditada la agravante del inc. 1 del art. 80 del Código Penal.-

La Tentativa de Homicidio respecto de M.T..-

En cuanto a la calificación legal respecto de M.T., estimamos que la escogida por el Ministerio Público Fiscal es la correcta, esto es Homicidio en grado de tentativa (Art. 80 inc. 11 y 42 del C.P.).-

En efecto, el autor del delito de homicidio en grado de tentativa, debe obrar con la intención de causar la muerte bajo la forma de dolo directo, con exclusión de cualquier otra forma de culpabilidad. Nuestro Código Penal no contiene ninguna norma que permita inferir dicha intención, por lo que el problema surge cuando se atenta contra la integridad física de una persona, sin que se presente manifiesto el propósito de matar. Frente a tal hipótesis, nuestra jurisprudencia ha sostenido correctamente que la muerte, como fin perseguido por el delincuente, debe aparecer claramente definida para que una agresión pueda merecer la calificación de tentativa de homicidio. Cuando el propósito deliberado de matar no esté confesado, será preciso que esa intención resulte de circunstancias que pongan de manifiesto la idea homicida del imputado, de tal manera que se pueda afirmar que su obrar constituye comienzo de ejecución del delito de homicidio y que el mismo no se consuma por causas ajenas a su voluntad.-

En el caso resulta posible inferir el dolo homicida de A. teniendo cuenta primero el medio empleado y luego, las



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

circunstancias en que produjo el ataque por parte de éste hacia la menor.-

El arma utilizada en el evento, más allá de toda discusión se trataba de un arma blanca, posiblemente la misma utilizada para acabar con la vida de L. y que produjo la lesión punzo cortante, que dio cuenta el certificado médico y el informe del Cuerpo Médico Forense.

Las heridas punzocortantes, son aquellas en las que predominan la profundidad pero tienen asimismo una considerable expresión lesional en la superficie cutánea. Son producidas por instrumentos “de hoja” dotados de punta aguzada y por lo menos un filo y actúan en primer lugar por un mecanismo mixto de presión, penetración, sección cuando son introducidos y en segundo lugar por un mecanismo de deslizamiento que puede haber cuando son retirados. Los efectos principales con la sección y el desgarró de los tejidos, en mayor grado en profundidad y en menor grado en superficie, pudiendo predominar uno u otro según la forma de producir la herida pero estando siempre combinados. Si el elemento actúa solamente por el filo producirá una lesión cortante y si lo hace solamente por la punta producirá una lesión punzante.-

No cabe duda alguna, pues es el saber del hombre común, que A. tiene pleno conocimiento respecto del poder vulnerante para la integridad física de una persona, de la utilización contra ésta de un arma blanca.-

Surge del informe del Cuerpo Médico Forense en relación a las lesiones que presentó la víctima refiere herida de aproximadamente un cm en cara posterior de hombro izquierdo, siendo el tiempo de incapacidad laboral menor a 30 días, no habiendo en riesgo la vida de la víctima.-



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

No obstante la afirmación de la Sra. Médico Forense, tengo en cuenta las circunstancias en que se produjo la agresión a la menor. En efecto, el ataque a la menor se produjo una vez que A. diera muerte a L., irrumpiendo violentamente en el baño donde se encontraba la menor y empuñando el cuchillo en lo alto, intento matar a M., quien reaccionó rápido y pudo agacharse resultando herida en la cara posterior del hombro izquierdo para luego agarrarle la mano y escapar hacia el exterior del inmueble a pedir ayuda.-

No cabe otra posibilidad que imputarle la tentativa de homicidio, a quien luego de acabar con la vida de una persona arremete violentamente contra otra con la utilización de la misma arma homicida y siendo que la dirección de la estocada era a una zona vital del cuerpo de la víctima, quien si no hubiera reaccionado a tiempo, el resultado hubiera sido distinto.-

Ninguna duda cabe entonces, que corresponde al caso el tipo delictivo escogido por el Ministerio Público Fiscal, ya que el autor utilizó un medio idóneo para causar la muerte y accionó en forma idónea para conseguir el resultado, su dolo fue directo de matar y por lo tanto se verifican el tipo objetivo y subjetivo del delito de homicidio agravado (art. 80 inc. 11 del C.P.), sin embargo deberá quedar en conato (art. 42 C.P.), pues como se dijo, el resultado no se produjo, por circunstancias ajenas a su voluntad.-

La agravante contenida en el inc. 11 del art. 80 del Código Penal.-

Para comenzar a analizar la agravante contenido en el inc. 11 del art. 80 del Código Penal y que agrava a los hechos por los cuales fue condenado S. A. y que damnificaran a L. P.S y



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

M.T.P., debemos analizar los requisitos exigidos por el tipo penal en cuestión.-

Para comenzar diremos que la presente agravante supone la concurrencia de tres elementos adicionales comparado con la figura base: primero que el agente sea hombre; segundo, que la víctima sea mujer; y tercero, que medie violencia de género.-

Respecto de los dos primeros elementos ninguna duda cabe que se dan en el presente caso, respecto al tercero, violencia de género, la ley penal no ha dado una definición sobre tal concepto por lo que debemos recurrir a la opinión jurisprudencia y doctrinaria sobre el tema.-

Considero como punto de partida hacer referencia a los convenios internacionales que los diferentes estados suscribieron con el objeto de evitar la discriminación y violencia contra la mujer, en las que en todos ellos hay un factor común: para poder hablar de discriminación o violencia de género se requiere que la conducta ejercida se encuentre basada en el sexo o género de la víctima.-

La CEDAW, en su art. 1 manifiesta que la expresión discriminación contra la mujer denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer.-

Por su parte la plataforma de Beijing establece en su párrafo 113 que “la expresión violencia contra la mujer se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico”.-

El Convenio de Estambul brinda también una definición clara de violencia de género, estableciendo que “por violencia contra



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

las mujeres se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o puedan implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica”.-

Por su parte, la declaración de la ONU sobre la eliminación de la violencia contra la mujer en su art. 1º expresa que “a los efectos de la presente declaración, por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer”.-

Finalmente, la Convención de Belem Do Pará dicta en su art. 1º que “para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción, conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.-

Es decir, que las definiciones surge con claridad que la génesis de los actos de violencia de género tiene directa relación con un supuesto de reparto de roles dentro de la sociedad, por lo que las conductas violentas de hombres hacia mujeres cometidos dentro de una sociedad machista constituyen necesariamente violencia de género.-

Es decir que en la violencia de género, la agresión se produce debido al contraste generado entre la expectativa del autor respecto de la conducta que entiende que la víctima debe guardar y la conducta efectivamente desarrollada por la mujer, la que se aparte del rol que la mentalidad del autor le tenía asignado.-



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Es decir que para el análisis de la agravante en juego, no puede realizarse en forma desligada al reparto de roles y atribuciones que el sistema patriarcal impuso.-

El fenómeno de la violencia de género presenta múltiples y variadas consideraciones según afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial o su seguridad personal. No es motivo de la presente explicar todas y cada una de las variantes que presenta la violencia de género sí, las que entiendo se encuentra comprendida en los hechos que fueron materia de debate.-

En primer lugar, hay un tipo de violencia que resulta común tanto a L. como a M., que es la violencia psicológica que se advierte en la situación desencadenante de los hechos delictivos.-

En efecto, M. en su declaración testimonial manifiesta que la discusión que culminara en la muerte de su madre ese día 10 de mayo del año 2019, fue con motivo que S. A. le recriminara a la menor que tenía una compañera lesbiana que le había hecho una trenza y éste quería que no se junte con ella, y frente a la negativa de la menor continuó A. insistiendo de que no se junte mas con esa compañera hasta que interviene la madre en defensa de su hija, L. le insiste que termine la discusión y que deje a su hija juntarse con quien quiera, y A. lejos de callarse, arremete violentamente contra las mujeres con el resultado que todos conocemos.-

La actitud de A., revela en él, el mandato machista acerca de la sexualidad que debe mantener cada uno de los géneros y en especial que la mujer sólo puede tener vínculos con el sexo masculino y precisamente fue ese mandato el que desencadenó la agresión hacia las mujeres.-



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Por otro lado, se acredita la violencia física respecto de las mujeres.-

Existen antecedentes de violencia física de A. respecto de M., aquel incidente del mes de x del año xxxx lo acredita, cuando entra a la habitación, salta a la cama y la agrede físicamente que motiva que abandone el hogar hasta que es encontrada por efectivos policiales. Violencia física que también se observó el día del hecho primero cuando la agredió primero con el palo de escoba que dejó su impronta en el arco superciliar izquierdo, y luego con el cuchillo, lesionándola en la espalda.-

Respecto de L., solo se puede acreditar violencia física en el día del hecho al ser atacada y posteriormente muerta con un cuchillo de cocina. Otro tipo de violencia no pudo ser acreditada en el debate, más allá de la opinión de las Lic. B. y R..-

La violencia física, es la violencia que se ejerce sobre el cuerpo de la mujer, produciendo dolor, daño o riesgo de generarlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecta la integridad física de las mujeres.-

Esas agresiones por parte de A., han dejado las huellas externas en el cuerpo de las víctimas, las lesiones fueron debidamente constatadas por el Médico Forense.-

Se advierte claramente en consecuencia, que la agresión respecto de las víctimas, se debió a su condición de mujer, por lo que resulta procedente la aplicación de la agravante del inc. 11 del art. 80 del Código Penal.

Es por lo expuesto, que A. debe ser condenado como autor responsable de los delitos de Homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber sido realizado por un hombre hacia una mujer habiendo violencia de género, en concurso real de Homicidio agravado por haber sido realizado por un hombre



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

hacia una mujer mediando violencia de género en grado de tentativa (arts. 42, 45, 55, 80 inc. 1, y 11 del Código Penal).-

La pena a imponer. La pena de reclusión.-

Siendo la consecuencia jurídica del delito contenido en el inc. 1º del Art. 80 del C.P., la prisión perpetua, tratándose de una pena fija, no corresponde aquí analizar las pautas mensurativas contenidas en los art. 40 y 41 del Código de Fondo.-

En su caso, si hubiera sido posible, sin duda alguna que correspondería aplicar como agravantes respecto la naturaleza del hecho, las numerosas puñaladas que le asestó a la víctima, la circunstancia que todas fueran en la espalda lo que disminuyo indudablemente la posibilidad de defensa de L., y en su caso como atenuante, la falta de antecedente penales.-

Sin embargo, la Fiscalía solicitó la aplicación de la pena de reclusión perpetua (art. 5 y 6 del C.P.).-

El Código penal en su redacción original, al establecer dos penas privativas de la libertad, reclusión y prisión, pretendía sin duda alguna, crear una diferencia que debía traducirse en la forma de ejecución de la pena y hasta en los establecimientos en que debían ser cumplidas.

Respecto de la forma de ejecución, las dos penas deben cumplirse con “trabajo obligatorio” (arts. 6to. y 9no. del Código Penal), pero en cuanto al régimen del trabajo, se establecía una marcada diferencia, ya que los condenados a reclusión podían “ser empleados en obras públicas de cualquier clase con tal que no fueren contratadas por particulares”.

En lo referido a los establecimientos destinados al cumplimiento de la reclusión y la prisión, la diferencia fue consignada en el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 29 de noviembre de 1922,



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

por el cual se disponía que los condenados a reclusión por los tribunales nacionales y de la capital y territorios, cumplirían esa pena en la cárcel de Tierra del Fuego.

De esta forma, en sus orígenes, la pena de reclusión resultaba ser mucho más severa que la pena de prisión. La reclusión cargaba con el resabio de la pena aflictiva o infamante, hoy expresamente prohibida en la Constitución (inc. 22 del art. 75, art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre). El carácter infamante era manifiesto en la posibilidad de trabajos públicos, por lo cual, el castigo que recibía el reo, era —indudablemente— mucho mayor.

Teniendo en cuenta que la pena de reclusión era más severa que la de prisión, se justificaba que el cómputo de la prisión preventiva fuera distinto. Ello así, dado que la pena de prisión priva al reo del bien jurídico de la libertad ambulatoria (pena restrictiva), en cambio, la reclusión no sólo privaba al reo de su libertad ambulatoria, sino también de su libertad física (pena aflictiva), ya que se le imponían trabajos forzosos, pudiendo ser empleado en obras públicas, y se lo confinaba en establecimientos australes. Como la prisión sólo priva de la libertad ambulatoria, se pretendía que con dos días de prisión preventiva se infligía al reo un padecimiento similar a un día de reclusión, originándose de esta forma, el anómalo cómputo del art. 24 del Código Penal.

No obstante, esta diferencia de régimen entre la pena de reclusión y de prisión fue suprimida por la ex Ley Penitenciaria Nacional (decreto ley 412 del 14/1/58, ratificado por la ley 14.467), que suprimió el trabajo forzado y el confinamiento, decretando —por ende— la unidad del régimen para todo el país. En efecto, la antigua ley penitenciaria estableció una ejecución penal indiferenciada (ni más gravosa ni infamante,



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

sino igual a la de prisión), que mantiene la vigente ley de ejecución de la pena privativa de libertad (ley 24.660), que inclusive reemplazaron las calificaciones de recluso y preso por la de interno (art. 15 en la ley 14.467 y art. 57 en la ley 24.660), disponiendo la última que el trabajo obligatorio no será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado (art. 107, 2), lo que constituye la partida de defunción de la reclusión como pena. Por estas disposiciones, es claro que han quedado derogados los arts. 6, 7 y 9 del Código Penal.-

Asimismo, la necesidad de un régimen único de pena privativa de libertad, surge en forma explícita del art. 18 de la Constitución Nacional. En efecto, este artículo prescribe que “Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas...”. Como consecuencia de la letra de nuestra Ley Suprema, sólo es lícito privar al reo de su libertad ambulatoria. Toda severidad que se imponga al interno, más allá de la privación misma de la libertad (por ej. trabajo forzoso), deviene inconstitucional.

En conclusión, dado que la diferencia en el cómputo de la prisión preventiva se explicaba porque la reclusión importaba un régimen más aflictivo que el de la prisión, habiendo sido derogadas tales diferencias, el cómputo anómalo carece —actualmente— de razón de ser.-

En esta línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha establecido la equivalencia entre la reclusión y la prisión, no existiendo diferencia alguna en la causa “N.M.”. En efecto, ha manifestado la corte en ese pronunciamiento que “por lo demás, cabe destacar, habida cuenta las consideraciones formuladas a mayor abundamiento en la sentencia apelada, la acertada decisión del tribunal oral que corrigió el cómputo de fs. 640, dado que la pena de reclusión debe considerarse



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

virtualmente derogada por la ley 24.660 de ejecución penal puesto que no existen diferencias en su ejecución con la de prisión, de modo tal que cada día de prisión preventiva debe computarse como un día de prisión, aunque ésta sea impuesta con el nombre de reclusión.”

No puedo desconocer la existencia del fallo al que hizo referencia la Sra. Fiscal, emitido por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en autos “R. P., S. s/ prescripción” (causa N° 29.945/2015) rta. el 30/10/18, donde los vocales resaltaron que la pena de reclusión no estaba derogada. Sostuvieron que ello se deducía del principio de división de poderes del Estado que establece nuestra Carta Magna en su parte orgánica y que impide a los magistrados legislar, y de la vigencia de las prescripciones del Título II del Código Penal y las sanciones con las que concretamente se conmina el delito de homicidio preterintencional. Resaltaron que lo sostenido por la CSJN en “M., N.” (Fallos 328:137) era referido al cómputo de la prisión preventiva establecido en el artículo 24 del Código Penal y concluyeron que, vigente la letra del artículo 81, inciso 1, del CP, nada impedía que la sanción que finalmente se impusiera a quien cometa la conducta prohibida se componga con la escala de ambos tipos de pena privativa de la libertad, por lo que la acción no estaba prescripta.-

Si bien resultan absolutamente respetables sus fundamentos, debo coincidir con la postura de la Corte Suprema en el sentido que con el dictado de la Ley 24660 no se establece diferenciación práctica alguna entre ambas clase de pena y que la pena de reclusión se halla tácitamente derogada, por lo que en el presente caso, se impondrá la pena de prisión perpetua (art. 81 inc. 1 del C.P.).-



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Inconstitucionalidad de los arts. 13, 14 del Código Penal y 56 bis de la Ley de Ejecución Penal N° 24.660.-

En primer lugar, corresponde señalar que entiendo que el planteo resulta prematuro tratar en esta instancia puesto que ni aún con la declaración de inconstitucionalidad de las normas invocadas, A. estaría en condiciones de acceder a algún tipo de beneficio, pues no podemos avizorar que llegado ese momento, haya cumplido con las exigencias impuestas por la ley de ejecución penal (Ley 24.660).-

Esta también ha sido la postura de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia plasmada en el antecedente “M., N.F. s/ homicidio r/ víctima- Carpeta 3426” (Expediente N° 22.693- F° 104 - Año 2012), sentencia de fecha 29 de marzo del año 2016.-

En la citada sentencia, quien lidera la votación señalo que todo ello añado, aunque implícito está en los precedentes, que el control de constitucionalidad se formula en el caso cuando existe materia concreta, actual, palpable, y no concurren planteos abstractos o se involucran situaciones conjeturales que, por definición, están sujetas a imponderables, vgr: el no cumplimiento de ciertas condiciones que sustraerían la cuestión de cualquier agravio constitucional.”, y más adelante agrega “la declaración sobre una situación futura o contingente (eventual), es lo que descalifica al pronunciamiento de los Jueces recurridos como acto válido de la jurisdicción. f. Es así porque, aceptada la pena de prisión perpetua, aventurarse en tema que aún carece de consistencia- el momento de la libertad condicional - y desde allí declarar la inconstitucionalidad del art. 13 del C.P. en su actual redacción se me ocurre un exceso. g. En primer lugar porque la concesión del derecho a ese estado es propia de la etapa de ejecución de la pena, competencia asignada a otros jueces que los de la condena (arts. 72 inc. 7 y



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

392 a 399 del C.P.P.Ch). Luego porque el instituto no procede automáticamente mediando sólo el discurrir del tiempo ya que el texto de la norma cuestionada impone la necesidad de que el peticionario haya observado con regularidad los reglamentos carcelarios (ver a propósito los arts. 395 y 396 del C.P.P.Ch que estipulan el trámite y sus particularidades o vicisitudes)". (Dr. Jorge PFLEJER)

Surge con meridiana claridad que el planteo debe ser interpuesto ante el Sr. Juez de Ejecución y en el momento en que la defensa considere que se encontraría en condiciones de acceder a algún tipo de beneficio y en tal sentido es la postura que comparto.-

Sin embargo, para no dejar de emitir opinión al respecto, debo decir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de validez (Fallos: 263:309).

En ese lineamiento, cabe recordar que ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, debe hacerse lugar a la inconstitucionalidad. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (C.S.J.N., Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 300: 241,1087; 314:424).

Asimismo, el Superior Tribunal de la Nación ha señalado que el legislativo es el único órgano de poder que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada a la actividad que se considera socialmente dañosa (C.S.J.N. Fallos: 209:342). Además ha reconocido que es ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, Causa N°1564 “D. L. F., P. I. s/recurso de casación” oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (C.S.J.N. Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424). Se trata pues de las llamadas cuestiones o actos políticos, propios de los poderes políticos -Legislativo y Ejecutivo- y que por tanto no son justiciables, por ser actos discrecionales de aquellos. Sostener que todos los actos o cuestiones -aún las políticas- son justiciables sería establecer el gobierno de los jueces, cosa inaceptable para el sistema republicano que nos rige.-

Cabe asimismo recordar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha mantenido como principio además, que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos 299:167), así es que los jueces no pueden sustituir al legislador sino que deben aplicar la norma como éste la concibió (Fallos 300/700); las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico (Fallos 295:376), máxime cuando aquel concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos 312:311, considerando 8º), evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como valedero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 1:297, considerando 3º; 312:1614; 321:562; 324:876, entre otros).

La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos 303:578 y B. 4143. XXXVIII, “B., N.R. y C., J.M. s/causa n° 4052”). En el mismo sentido, y como el derecho penal representa la última línea de defensa en contra de la lesión de valores jurídicos fundamentales y es tarea del legislador articular los lineamientos generales de la política criminal, la apreciación que realiza el legislador involucra una esfera de decisión política sobre la que no cabe modificación por parte de los jueces, ya que representa facultades específicas de aquél sobre la política criminal, la que solo tendría lugar en el caso de que se lesionen garantías fundamentales reconocidas por la Constitución Nacional o Tratados Internacionales en que la República sea parte (cfr. causa n° 7976, Sala I, “M., A. A. s/recurso de inconstitucionalidad”, reg. n° 10.338, rta. el 18/4/2007).-

En el caso que nos ocupa en cuanto obstaculiza al condenado para la obtención de determinados beneficios, en este caso la Libertad Condicional, no puede estimarse inconstitucional, si la misma fue dictada siguiendo las etapas que el ordenamiento constitucional ha previsto y por tratarse de una expresa prohibición del legislador.-



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Se ha discutido la violación de diversos principios a fin de lograr la inconstitucionalidad de la norma, como así también la cita de precedentes jurisprudenciales que avalan su postura y sin perjuicio de sus respetables opiniones, las mismas no las comparto.-

Es que opino que no vulnera del principio de igualdad, pues no impide al legislador contemplar en formas distintas situaciones que considere diferentes siempre que la discriminación no sea arbitraria, ni configure ilegítima persecución, o indebido privilegio a persona o grupos de personas aunque su fundamento sea totalmente opinable (CSJN FALLOS 3111:1451). _

Esa decisión del legislador, que fundada en razones de política criminal, restringe beneficios a quienes cometieron determinados delitos no es de ninguna manera arbitraria, sino tuvo en cuenta precisamente hechos que conmueven a la sociedad y revelan en su autor un desprecio por el valor máspreciado que es la vida, y en su caso, requiere un tratamiento resocializador diferenciado.-

He opinado en numerosos fallos la constitucionalidad del instituto de la reincidencia, apoyándome la doctrina de la Corte Suprema que desde “G.D., L. y otros” hasta la fecha, han coincidido en afirmar su constitucionalidad, y el tratamiento en forma distinta que ha optado el legislador para situaciones especiales.-

En el caso, también se ha pronunciado en numerosos oportunidades la jurisprudencia, en este caso al plantearse la inconstitucionalidad del art. 56 bis de la Ley 24660: “la selectividad que ha tenido en cuenta el legislador por razones de política criminal para suprimir o restringir beneficios a quienes



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

han cometido determinados delitos no ha sido arbitraria, sino por el contrario, han sido considerados aquellos hechos que por su entidad, gravedad y magnitud conmueven a la sociedad, que indican y muestran facetas en los autores de una agresividad y desprecio por el mayor bien de los bienes, como es la vida;... por lo que de ninguna manera hay inconstitucionalidad en su normativización y aplicación”.

Tampoco puede afirmarse que la imposibilidad legislativa de acceder a la libertad condicional, transforme la pena en inhumana, degradante, toda vez que dejó incólume, y de hecho la ejerció, la posibilidad de acogerse a los beneficios de las salidas transitorias y al régimen de semilibertad, permitiendo el acceso a salidas anticipadas.-

Es decir que los beneficios que otorga el período de prueba en cuanto a la progresividad conforme las etapas y objetivos definidos pueden ser oportunamente usufructuados, cumpliendo con el fin resocializador que es el objetivo principal de la Ley de Ejecución Penal, la Constitucional Nacional y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestra derecho a partir del año 1994 (art. 15 2 b Ley 24660).-

Por lo dicho y lo reseñado, el presente caso debe ser analizado desde una perspectiva que comprenda la hermenéutica de interpretación de las normas pertinentes a efectos de hacer primar la coherencia con los principios constitucionales y principalmente el respecto de la dignidad humana de quienes sufren la privación de su libertad ambulatoria.-

De esta manera al momento de evaluar los posibles conflictos entre los arts. 13, 14 del C.P. y 56 bis de la Ley 24660, con el bloque de constitucionalidad vigente, no debemos olvidarnos



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

uno de los valores esenciales que, como institución jurídica, el poder judicial está obligado a proteger, cual es la seguridad.-

Conforme del análisis efectuado, considero que la inconstitucionalidad aquí planteada no puede ser acogida, porque la norma puesta en crisis no resulta manifiestamente repugnante, ni desnuda una incompatibilidad inconciliable con la Carta Magna ni con los Tratados Internacionales.-

Tal ha sido mi posición en numerosos precedentes que han sido confirmados por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, a manera de ejemplo en “E., C.J. s/ Incidente de Ejecución N° 472” (Expediente 100587) de fecha 15 de marzo del año 2021, en donde se sentó la doctrina de la constitucionalidad de los artículos puestos en crisis por la defensa, al manifestar “En conclusión, la libertad condicional no tiene rango constitucional, y es por ello que el legislador al reglamentar los requisitos de este instituto, no se ha excedido. Ello impone, en consecuencia, que el planteo incoado por la defensa sea rechazado, declarar improcedente la impugnación extraordinaria deducida, con costas, y confirmar la sentencia objetada. En forma concordante, en autos caratulados «G., J.- H.s/ impugnación extraordinaria (Expte. 22219 Folio 1 Año 2011) mantuve del rechazo del planteo de inconstitucionalidad del artículo 56 bis de la ley 24.660 e inconstitucionalidad del artículo 14 segundo supuesto del Código Penal que, “_ Las razones de política criminal alegadas por el legislador al momento de sancionar la norma y su posterior reforma ampliatoria, son propias de las facultades que la división republicana de gobierno le atribuye. Es más, la selección de delitos por los que se limitan los beneficios penitenciarios, así como la voluntad del legislador en tal sentido, fueron ratificados en la posterior reforma de la ley de ejecución penal, mediante la



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

ley 27.375. Tales razones de política criminal no pueden ser tachadas de irrazonables o arbitrarias, cuando el criterio del legislador tuvo en cuenta la gravedad del delito y la magnitud del injusto cometido en todos los casos previstos. Por ello no resulta posible -a través de una revisión judicial-, invadir las facultades del Poder Legislativo.”

Es por lo expuesto y las razones dadas que rechazo el planteo de inconstitucionalidad efectuado por los Sres. Defensores del Sr. S. A..-

Así es mi voto.-

El Juez Alejandro Rosales dijo:

I.- Que al finalizar la producción de la prueba y luego de oír a la Sra. Fiscal, el Sr. Defensor planteó la nulidad parcial del alegato acusatorio.

Sostuvo en ese sentido que la acusadora pública modificó la plataforma fáctica del hecho atribuido a su asistido y que damnifica a M.T.P., en desmedro del derecho de defensa en juicio, petición que fue rechazada al contestar la vista.

Un presupuesto esencial del debido proceso es que el imputado conozca con la mayor precisión posible los sucesos atribuidos por la fiscalía, su participación en ellos y la prueba de cargo, para que pueda resistir la acusación y contrarrestarla, y que esos hechos e imputación no se modifiquen repentinamente de modo tal que se vulnere la defensa en juicio.

Con solo repasar los antecedentes del caso se advierte que el cuestionamiento introducido por la defensa no puede prosperar.



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Y es que no advierto un apartamiento perjudicial de dichos principios capaz de vulnerar el debido proceso o la defensa en juicio, máxime cuando los hechos endilgados a S.A.A. se mantuvieron inalterables en la acusación pública, durante la presentación de caso y en el alegato final.

Tampoco se advierte que la defensa haya sido sorprendida ante una imputación imprecisa e inesperada.

En punto a las objeciones introducidas por la defensa acerca de la información extraída del teléfono celular del imputado y de un dispositivo de almacenamiento hallado en la vivienda familiar, cabe señalar que aquélla representación tuvo acceso a toda la prueba ofrecida por el Ministerio Público Fiscal, y que fue puesta a su disposición durante los traslados de rigor previos a la audiencia preliminar, y tratados durante ella.

Y tal es así que del auto de apertura a juicio oral firmado por el Juez Jorge Novarino, surge que el único planteo sobre la evidencia ofrecida es que resultaba irrelevante, superabundante o que no cumplía con las mandas del ofrecimiento que establece el ritual, demandas que fueron rechazadas por el Magistrado.

No obstante, la discusión no volvió a renovarse al inicio del debate si bien la parte interesada contó con la posibilidad de hacerlo en el marco de lo normado por el artículo 299 del CPP.

Por todo ello, no es posible sostener que se hubiese generado un estado de indefensión para el justiciable, ni que se le impidiera el ejercicio pleno del derecho de defensa, ni que se vulnerara el debido proceso o los principios que rigen el sistema acusatorio adversarial.

Lo expuesto, sin soslayar el carácter restrictivo que impera en la materia, y la necesaria existencia de un perjuicio real y concreto para quien la alega, no pudiendo invocarse “en el sólo beneficio



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

de la ley, [y] sin consideración a sus efectos en la causa” (Torres, Sergio Gabriel, Nulidades en el Proceso Penal, 5° edición, editorial Ad-Hoc, Bs. As. 2009, págs. 36, 38).

Consecuentemente, corresponde rechazar la nulidad parcial articulada.

II.- Los hechos atribuidos a S.A.A. presentan como datos relevantes que el 10 de mayo de 2019, alrededor de las 20:15 horas, mientras se hallaba en el domicilio de Rivadavia 1320, departamento n° x, del Barrio X X de este medio, que compartía junto a su pareja L.V.V.P., la hija de ésta M.T.P., y la hija en común M.P., inició una discusión con M. a quien golpeó con un palo de escoba en la ceja izquierda, por lo que la adolescente se refugió en el baño de la casa.

La agresión provocó la reacción de la Sra. P., y entonces A. tomó un cuchillo y le asestó diecisiete puñaladas, la mayor parte de ellas en la parte posterior del torso, que por su importancia le causaron la muerte.

En tanto, cuando M. abrió la puerta del baño y observó lo sucedido A. se abalanzó hacia ella y con el propósito de darle muerte le lanzó una puñalada que impactó en la zona del omóplato izquierdo, pero la adolescente pudo escapar del lugar y pedir auxilio.

La acusadora sostuvo además que la pareja mantenía una convivencia de siete años, que el ataque y muerte de P. se produjo en un contexto de violencia de género.

Así también con respecto de la menor quien estaba subordinada y sometida a A..



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

III.- A su turno la defensa aseguró que no pondría en crisis ni la materialidad ni la autoría de los hechos endilgados a A., aunque cuestionaría las calificaciones legales propuestas para el caso.

IV.- A pesar de no haberse discutido el hecho ni la participación puesta en cabeza del acusado, haré una breve reseña de los elementos que acreditan esas circunstancias, para abordar después los puntos controvertidos.

En la tarea me referiré al material probatorio de interés para el caso, siguiendo la doctrina del Alto Tribunal provincial al afirmar que: “el hecho de que al confeccionarse la sentencia se valore sólo los elementos de convicción pertinentes y relevantes no significa que pueda atribuirse insuficiencia de motivación, porque dentro de nuestro sistema procesal de valoración de la prueba, de libre convicción o sana crítica racional, no existe predeterminación legal impuesta a priori al juzgador, sobre cuáles elementos probatorios debería inexorablemente asentar su convicción para fundamentar la condena” (STJCH, Sala Penal, “Antiman, Jorge Javier s/abuso sexual calificado...”, expediente n° 21.335 – Letra “A” – Año 2008, 25.02.2009).

En efecto, es obligación de los jueces analizar y valorar aquellas argumentaciones que resultan trascendentes para resolver el conflicto (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; entre otros); y así también, la prueba que sea adecuada para decidir el caso traído a estudio (CSJN, Fallos 251:244; 274:113; 280:3201; 144:611).

V.- Tal y como se adelantó, no se cuestionó que en la fecha y hora indicada, en el domicilio de la calle X x que compartía el grupo familiar, A. agredió a M. P. con un palo, y ante la reacción de la madre de la menor, L. P., atacó a ésta con un arma de filo



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

punzo cortante provocándole numerosas heridas que por su magnitud le provocaron la muerte casi de inmediato.

Tampoco se objetó que seguidamente, y con el mismo elemento, acometió a M., causándole una herida en su espalda, logrando ésta huir del lugar.

El certificado de defunción correspondiente y el informe de autopsia elaborado por la médica forense, Dra. M. F., incorporado por convención probatoria, acredita el óbito, su causa, y las características de las múltiples heridas punzo cortantes provocadas a L. P., diecisiete contabilizó la médica, que le produjo la muerte como consecuencia de un shock hemorrágico irreversible.

De igual modo fue agregado el informe que da cuenta de las lesiones que presentaba M.T.P., a saber: herida cortante supralateral ciliar izquierda, donde presentaba una esquirla de madera; la misma que fue entregada a los investigadores por la médica que asistió a la víctima en el hospital local, Dra. Florencia Cáceres, y que fue exhibida durante la audiencia (cfr. testimonio de G.A.M., y acta de convención probatoria leída en la audiencia del 30 de abril, punto 3).

La menor presentaba además una herida de aproximadamente un centímetro en la cara posterior del hombro izquierdo, y una herida en la cara lateral izquierda de cuello.

Sobre lo sucedido esa noche contamos con el testimonio especial brindado por M.T.P., quien fue entrevistada por la psicóloga forense, licenciada Y.S.C..

Recordó que la amistad que mantenía con una compañera de la escuela, que al decir de la joven era lesbiana, desencadenó el reproche de A. quien le expresó que no quería que se juntara con ella. M. le dijo entonces que él no era nadie para decirle lo



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

que debía hacer. Seguidamente discutieron, intervino la madre de M., A. le pegó a la joven con un palo de escoba a la altura de la ceja, quien se encerró en el baño, mientras la discusión continuaba entre A. y L. P.. En un momento M. escuchó gritos de su madre, y al abrir la puerta del baño “(...) vi como la mataba. Como la apuñalaba”. Que entonces A. se abalanzó hacia ella, y al agacharse recibió una puñalada en la parte posterior del hombro izquierdo, y salió de la casa a pedir auxilio. Se encontró con su vecina M. (A.M.L.), quien ocupaba el departamento n° x y al escuchar los gritos egresó para ver qué sucedía, y entonces M. le dijo que A. había matado a su madre. Que en la calle se encontró con un vecino (S.M.) e instantes después llegó la policía que se llevó detenido a su padrastro.

L. recordó que escuchó a M. gritando desesperadamente: “¿Qué hiciste?, mataste a mi mamá”, mientras corría hacia su casa descalza y solicitaba ayuda. Atemorizada la testigo le dijo a la joven que pidiera auxilio, y se encerró dentro de su casa. Minutos después S. (A.) golpeó la puerta y le entregó la niña más pequeña (M.), hija de L. y de S., envuelta en un acolchado. Que le preguntó que había hecho, y si quería que llamara a la policía, a lo que S. le respondió afirmativamente. Que antes de irse éste olvidó su teléfono celular, que luego terminó en poder de los investigadores.

Los dichos de M. concuerdan, en lo pertinente con el relato de su vecino M., y de su pareja, A.C.C..

Agregó M. que la niña decía que su padrastro había asesinado a su mamá, y que a ella le había dado con un palo en la cabeza y una puñalada en la espalda.

El Sargento E.G.U. fue uno de los policías que arribó al lugar luego del trágico episodio. Fue así que observó a la joven que



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

vestía una musculosa, estaba desabrigada por la época del año, y pedía auxilio. Ésta le dijo que su padrastro había atacado a su madre e intentó matarla a ella. “Estaba exaltada, lesionada en el rostro y espalda”. Su compañero B. detuvo a A. y al ingresar a la finca observó a una persona de sexo femenino que yacía en el suelo boca abajo, con heridas y fallecida. Agregó que A., quien tenía manchas de sangre en sus manos, manifestó que había peleado con su mujer. Y que la nena le dijo que su padrastro le pegó con un palo y quiso cortarle la espalda con un cuchillo, y entonces salió corriendo.

J.R., otra vecina del lugar, declaró en sentido similar a los testimonios referenciados.

El lugar del hecho fue inspeccionado por el personal de criminalística a cargo de la Sargenta D.C.A., secundada por el Agente M.L.V..

Durante su exposición A. exhibió las imágenes y filmación del lugar, en las que se observó el cuerpo sin vida de L. P. tendido próximo a la puerta de acceso a la pequeña vivienda.

La víctima fatal presentaba varias heridas cortantes en su espalda.

En el interior del baño se halló un cabo de cuchillo de color naranja con rastros genéticos de P.; y además, se colectaron muestras de sangre, particularmente del bidet, perteneciente a la joven M..

En el patio, a unos metros de la puerta de acceso a la finca, se halló una hoja de cuchillo que fue utilizada para el ataque puesto que contenía el perfil genético de la víctima fatal y de su hija.



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Cabe agregar a ello que en la remera de L. P. se halló sangre con el perfil genético de A., y que puede atribuirse al corte que presentaba éste en el dedo meñique de la mano derecha, conforme se apreció en las fotografías exhibidas; mientras que, en el pantalón jogging que vestía el nombrado, se hallaron manchas hemáticas compatibles con el patrón de L. P. (cfr. Estudio genético y acta de convención probatoria leída en la audiencia del 26 de abril, puntos 12, 13).

Mediante convención probatoria se incorporó además el informe elaborado por el Licenciado en Criminalística y Criminología, M.D.G., quien describió la secuencia de los hechos de acuerdo a la información recabada del lugar, y a los elementos aportados y analizados por los investigadores, y que se ajusta en lo sustancial al relato de M.T.P., que es sólido, detallado, preciso, y además se encuentra respaldado acabadamente por el resto de la evidencia incorporada.

En síntesis, sobre la base de la prueba descripta, doy por acreditada la existencia de los hechos indicados más arriba, como así también la participación criminal del causante, con el grado de certeza que reclama esta etapa procesal.

VI.- La Sra. Fiscal calificó legalmente los hechos endilgados a A. como constitutivos de los delitos de homicidio doblemente agravado, por el vínculo y por haber sido cometido por un hombre hacia una mujer mediando violencia de género, en concurso real con homicidio agravado por haber sido realizado por un hombre hacia una mujer mediando violencia de género, en grado de tentativa (artículos 80 incisos 1 y 11, 55, 80 inciso 11, 42 y 45 del Código Penal).

Con respecto a la primera figura legal achacada, el delito consiste en matar al ascendiente, descendiente, cónyuge, ex



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.

En autos no ha sido cuestionado que S.A.A. convivía junto a su pareja L.V.V.P., y las niñas M. y M., en el domicilio de la calle X, y que ambos mantenían una relación de varios años, si bien en los últimos tiempos la relación entre ellos estaba deteriorada.

M. expuso que llegó a S. hace seis años, y que su mamá y S. iniciaron su relación a través de un amigo en común, y que estaban juntos hacía unos siete años. Señaló incluso que la relación de la pareja era buena y que ella nunca se enteró que su padrastro golpeará a su madre, “nunca le decía nada”, agregó.

Los vecinos M., C., R. y L. también se refirieron al grupo familiar, agregando los primeros que antes de ocupar la vivienda de la calle X, la familia habitaba otra vivienda, en el mismo barrio, pero sobre la calle n° x o x, y que el sector posterior de esa finca lindaba con el departamento de ellos.

L. agregó además que la niña M. era hija de A. y L. P., y que ella y su hermana M. vivían junto a la pareja en el departamento n° x del complejo de la calle X. Que a veces se frecuentaba con L. pues M. jugaba con su hijo, y que M. se juntaba con su hija S., quien contaba con x años de edad en aquella época, aunque no permanecía mucho tiempo en su casa pues enseguida la mandaban a buscar.

Lo expuesto acredita la existencia de la relación de pareja y convivencia entre el agresor y la víctima, y de allí la concurrencia de la agravante prevista en el artículo 80 inciso 1° del citado cuerpo legal.

Por ello, la calificación legal propuesta por el Sr. Defensor, de homicidio simple, no puede prosperar.



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Ahora bien, tal y como se adelantó, al formular su alegato, la Sra. Fiscal entendió además que se había acreditado en el juicio que el hecho tuvo lugar en un contexto de violencia contra la mujer.

Al respecto sostiene Buompadre que se trata de la violencia que es ejercida como “poder que genera sumisión, la imposición de una voluntad o sometimiento, con posiciones diferenciada y desiguales, y relaciones asimétricas” (cfr. Buompadre, Jorge Eduardo, Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal, Los nuevos delitos de género, Alveroni Ediciones, Córdoba 2013, pág. 137).

Paralelamente la pretensión también fue resistida por el Sr. Defensor, quien se refirió a la doctrina legal reciente del Alto Tribunal provincial y al distingo que formuló en punto al feminicidio íntimo y no íntimo, y de allí que la subsunción típica corresponda, según el caso, al inciso 1° u 11° de la figura legal respectivamente (cfr. in re “Rojas, Diana Verónica”, y “Servera, Gustavo Alejandro”).

No obstante, considero al igual que el Juez Zaratiegui al dictar sentencia en el caso “Phillips, Carlos Archie p/a homicidio agravado – Trelew” (Carpeta Nro. 7868, Legajo Fiscal 78233), que resulta determinante para la configuración de la agravante que la conducta del sujeto activo manifieste “patrones culturales arraigados a ideas misóginas de superioridad del hombre, de discriminación contra la mujer y de desprecio contra ella y su vida”.

En autos, adviértase el motivo que desencadenó primero la feroz agresión hacia la joven M., y que escaló injustificadamente en intensidad hasta llegar al ataque cruel, artero y fatal dirigido a L. P. cuando salió en defensa de su hija.



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Fue entonces cuando recibió numerosas puñaladas en su espalda para caer y desangrarse en el lugar donde fue hallada sin vida.

Mas la agresión no cesó.

A. prosiguió la embestida contra M. quien recibió una puñalada, aunque afortunadamente logró huir y pudo evitar correr la misma suerte que su progenitora.

El hecho para tamaña agresión fue una trenza en el pelo de la adolescente que le habría hecho una amiga de la escuela, y la injerencia arbitraria de A. procurando imponer su autoridad y control al decirle que no podría juntarse con esa compañera porque era lesbiana, discusión que determinó el trágico desenlace en manos del causante ante el rechazo del cuestionamiento por parte de la madre de la niña.

Si bien es cierto que no se acompañaron antecedentes previos de violencia entre A. y L. P., y que M. dijo que se llevaban bien, la versión de la menor sobre los hechos ocurridos aquella noche señala, a mi juicio, el contexto de sometimiento en el que se encontraba inmersa la relación de pareja de P. con A., quien quería imponer sus ideas claramente discriminatorias al grupo familiar, al controlar y elegir a las amistades y a las personas con las que debía o no relacionarse.

El licenciado D.S., testigo al que volveré a referirme, hizo un claro análisis y aportó un dato revelador al respecto cuando dijo que L. P. manifestaba una manera particular de relacionarse con los demás pues no mantenía lazos estables, ni vínculos frecuentes con sus amigas y allegados: “por ahí hablaba o se juntaba con sus amigas, y luego se borraba (...). Y luego volvía a aparecer sin ningún efecto negativo”.



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

D.E.S. Suárez, integrante del Servicio de Protección de Derechos, quien conocía a L. P. por haber trabajado en la municipalidad local, y además, por haber intervenido en un episodio de agresión del acusado hacia M., dijo que A. debía retirarse de la vivienda familiar pues ya no estaban en pareja.

No obstante, S. A. procuraba forzar la voluntad del grupo e imponer la propia a los golpes o con el elemento que tuviera a mano, sea con un palo o cuchillo, como ocurrió la noche del penoso suceso.

S. agregó además que A. muy pocas veces tuvo un trabajo estable, mientras que L. trabajaba en la municipalidad, y hacía tortas fritas. “(...) El grupo familiar no estaba bien. Las mujeres de ese hogar estaban angustiadas (...). Básicamente L. se hacía cargo del hogar (...). Era un grupo familiar disfuncional”.

Lo expuesto al respecto se ajusta a los dichos del psicólogo S., a cargo de la autopsia psicológica de la víctima.

En efecto, luego de repasar la historia de vida de P. quien, aseguró, tuvo una infancia, juventud y desarrollo con vivencias y episodios traumáticos de violencia (cfr. asimismo el testimonio de M.A.B.C.), aludió a una relación conflictiva y “tensa” con A., ya extinguida, aunque convivían en la misma casa. “Había situaciones de agresividad cruzada”.

La psiquiatra forense, Dra. V.L.B., dijo que el acusado era impulsivo y agresivo con las personas cercanas a su entorno, y que desvalorizaba a L. P., a quien nunca pudo referirse por su nombre, sino que la mencionaba como “la víctima” o “ella”, “porque no podía sostener su rol materno, por su trabajo en la noche con otros hombres (...)”.

En sentido similar se pronunció la psicóloga S.N.R., quien realizó la evaluación de A. junto a la Dra. B..



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Ahora bien, recordemos que en estos casos la prueba debe ser analizada conforme a los extremos señalados por la Convención de “Belem do Pará” y la Ley Nacional N° 26.485 de “Protección Integral de las Mujeres”, en cuanto a la perspectiva de género con la cual se deben examinar los casos de violencia contra las mujeres, que permiten tener por acreditado el contexto de violencia de género, física, psicológica, económica o patrimonial y simbólica, bajo la modalidad de violencia doméstica.

En autos se probó que A. en plena discusión con P. la apuñaló en numerosas oportunidades y con ferocidad con la intención de darle muerte, teniendo pleno conocimiento de lo vulnerable que era, por su superioridad física y porque la casi totalidad de la lesiones punzo cortantes infringidas a la víctima lo fueron por la espalda, sumado a que quedó tendida en el suelo desangrándose, accionar que tuvo lugar dentro de un contexto de violencia de pareja y de género.

Al menos el resultado letal debió preverse como posible, con motivo del poder vulnerante del cuchillo y de las distintas estocadas dadas a su pareja, quedando así en evidencia la indiferencia y menosprecio del resultado que previsiblemente habría de producir con ese obrar.

Es por ello que, al respecto, debe responder como autor responsable del delito de homicidio calificado por la relación de pareja y por mediar violencia de género, ambas agravantes en concurso ideal, en los términos de los artículos 80 inciso 1° y 11, en función del artículo 54 y 45 del Código Penal.

Dicha figura legal debe concurrir materialmente con el delito de homicidio tentado, agravado por mediar violencia de género, y en calidad de autor material (artículos 80 inciso 11, 42 y 45 del Código Penal), en perjuicio de M.T.P.; pues a diferencia de lo



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

sostenido por el Sr. Defensor, se trata de conductas distintas, escindibles e independientes entre sí.

En efecto, y es que el actuar desplegado por A. se compone de dos acciones separadas que concurren realmente entre sí, aun cuando se produjeran en las mismas circunstancias temporo espaciales descriptas.

En tanto, vale aquí lo expuesto sobre el motivo que dio inicio a la discusión y reproche de A. hacia la menor.

Aquí se ha probado además una agresión previa del nombrado hacia M. cuando en el mes de marzo de aquel año, hallándose en la vivienda familiar, a raíz de una discusión y en ausencia de L. P., el acusado se le tiró encima y tapándole la boca la tomó por el cuello, situación que llevó a la niña a huir del hogar para ser hallada en horas de la madrugada por personal policial a la vera de la ruta 26 (cfr. testimonios de M.T.P., M.A.R., K.S.G.D., D.S.).

El episodio dio lugar a la intervención del Servicio de Protección de Derechos y del Juzgado de Familia de esta ciudad (cfr. evidencia 9, correspondiente a copias certificadas del expediente n° 92/2019).

Al respecto agregó D.S. que se entrevistó con A. y le explicó las consecuencias de maltratar a la menor. Que en un momento éste asumió el suceso, aunque aseguró que no la ahorcó, no obstante prometió que no volvería a pasar. Fue entonces cuando elevó al Juzgado de Familia el informe n° 258 y requirió la inmediata intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI).

En tanto, si bien A. se ocupó de que M. retome sus estudios y concurra a la escuela, e incluso le alcanzaba una vianda pues la menor ingresaba más tarde pues debía cuidar a su hermanita



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

(cfr. testimonio de G.d.C.G., vicedirectora de la Escuela X), aquél ejercía un control que iba más allá de su rol de padrastro pues no le gustaba que salga, que tuviese amigos ni comunicación con ellos, “(...) me controlaba mucho la hora, a qué hora llegaba, a qué hora salía (...) No salía yo, vivía encerrada en la casa, de la escuela a la casa, de comprar a la casa, no le gustaba que salga. No sé (...) a casa no venían amigas. No tenía teléfono para comunicarme con nadie (...)” (cfr. testimonio de M.T.P.).

La testigo Ledesma recordó que M. siempre estaba sola, sentada en la puerta de su casa sentada, como aburrida, “como que no tenía amigas”.

Ese control de A. hacia M. generaba peleas con L. P., quien le decía que no se meta, que él no era su papá. El principal motivo de pelea de la pareja era M. (cfr. testimonio de la Psicóloga forense Y.C.).

En cuanto a la existencia del dolo requerido por el homicidio, cabe señalar que luego de asesinar a la madre de la menor, y con el mismo cuchillo empleado para ello, el acusado dirigió su agresión al cuerpo de la joven, quien se agazapó, y entonces la estocada impactó en el omóplato izquierdo de M., provocándole la herida punzo cortante constatada clínicamente.

Inmediatamente la víctima tomó la mano de su agresor y logró escapar del lugar y pedir auxilio, lo que impidió que A. consiguiera su propósito de darle muerte.

También tengo presente la capacidad letal intrínseca del arma blanca empleada para el ataque, y el incremento de esa aptitud para ocasionar la muerte cuando el puntazo se dirige a una zona vital –el tórax de la niña-, y que en este caso no alcanzó ni



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

comprometió un órgano vital, gracias a que la menor se agachó, tomó la mano de su agresor y huyó.

Conforme a ello debo concluir que la conducta desplegada por A. fue realizada con la evidente intención de terminar con la vida de M.T.P., o al menos ese resultado debió representársele como altamente probable conforme a lo expuesto, y que hubiese culminado con su muerte de no ser por las circunstancias descritas (agacharse ante la estocada, tomar su mano y escapar de lugar), que fueron ajenas a la voluntad del agresor.

En tanto, la antijuridicidad del obrar puesto en cabeza del justiciable surge a las claras de la propia naturaleza de los hechos, y de acuerdo al análisis efectuado más arriba no es posible sostener justificación alguna por lo que aquel aspecto se verifica.

Con respecto a la capacidad de culpabilidad penal, tampoco se ha observado durante el transcurso de la audiencia ni de la prueba incorporada la existencia de factores o circunstancias que la limiten o eliminen, lo cual me lleva a sostener la imputabilidad penal. Es decir, la aptitud para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones conforme a esa comprensión. Al respecto resultan de interés las conclusiones a las que arribó la Dra. B..

Por lo demás, todo el despliegue delictivo realizado en interrelación con las víctimas denota la plena comprensión y dirección de los actos por parte del acusado.

Entonces, deviene plena su responsabilidad en orden a los sucesos descriptos, y por ello concluyo que el veredicto es de culpabilidad.

Finalmente, tal como lo señaláramos al dictar el veredicto de culpabilidad, en atención a lo peticionado por el Sr. Defensor



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Público, corresponde elevar las actuaciones pertinentes a la Procuración General de la provincia.

VII.- Al momento de individualizar la pena a imponer a S.A.A. habré de circunscribirme a la calificación jurídica señalada en cada caso, siguiendo los criterios de orientación expresados en los artículos 40 y 41 del Código Penal, y en la medida de la culpabilidad y la proporción del injusto.

La Sra. Fiscal sostuvo que habida cuenta a la calificación legal de los hechos endilgados al nombrado nos hallamos ante una pena perpetua y otra temporal que concurren materialmente, y entonces, y conforme a lo dispuesto por el artículo 56, párrafo segundo, del Código Penal, corresponde aplicar la pena perpetua.

No obstante, y en los términos de los citados artículos 40 y 41, valoró como circunstancias agravantes que los sucesos atribuidos atentaron contra el derecho a la vida libre de violencia de las mujeres, que tiene protección constitucional y de las convenciones internacionales que lo integran.

Agregó además que debe haber un plus por la violencia de género; por la violencia del autor al cometer los hechos; el exceso de violencia contra L. P., a quien le asestó diecisiete puñaladas; la dinámica de los apuñalamientos y el empleo del cuchillo y su poder ofensivo, con el que también ocasionó una herida a M., y de un palo con el golpeó su ceja izquierda; el lugar donde se desarrollaron los hechos (domicilio familiar), y que es un lugar donde las víctimas debieron estar seguras; la extensión del daño, dado que las menores perdieron a su madre y fue el padre o padrastro quien le quitó la vida; la cosificación y degradación de la mujer.



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Ahora bien, tal como lo sostuvo la Sra. Fiscal, la pena a aplicar al caso resulta indivisible, si bien varias de las circunstancias que consideró como agravantes, y que reiteró con distintas palabras, se encuentran ínsitas en los injustos que la ley penal prescribe, como bien lo señaló el Sr. Defensor, y por ende no pueden ser ponderadas nuevamente.

No obstante, entiendo que quedaría fuera de ello la violencia desplegada como consecuencia del número de puñaladas asestadas a L. P., y que habría dado lugar a que la conducta quede atrapada en otro de los supuestos del artículo 80 del ordenamiento de fondo, aunque tal omisión impide al Tribunal, por los principios que gobiernan el sistema de corte acusatorio adversarial, avanzar en ese sentido.

De igual modo corresponde valorar la extensión del daño ocasionado por la pérdida de la madre de las niñas menores de edad.

Ahora bien, siguiendo con la ponderación de circunstancias que deben incidir sobre la pena conforme a la propuesta de la Fiscalía, entiendo que juegan a favor de A. la ausencia de antecedentes penales computables y el arrepentimiento expresado en sus palabras finales.

Empero, tal y como se adelantó, toda vez que la norma legal más grave que resulta de aplicación prevé una pena privativa de la libertad perpetua, se torna abstracto entonces la ponderación de circunstancias que puedan minorar o agravar la pena a imponer a A..

La Sra. Fiscal requirió para el causante la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas.

No obstante, entiendo que corresponde imponer la pena prisión perpetua, accesorias legales y costas.



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Y es que, con respecto a la pena de reclusión y prisión, sostiene nuestra doctrina que la “(...) ausencia de diferencias en la ejecución lleva a la doctrina más moderna a afirmar que la pena de reclusión se encuentra tácitamente derogada, derogación que alcanza todas las consecuencias más graves que la ley prevé para esta clase de pena. (...) la reclusión es un resabio legislativo y, dado que esta pena siempre se presenta en forma alternativa con la de prisión, la no aplicación de aquélla no provoca ningún vacío de punibilidad” (D’Alessio, Andrés José, Código Penal Comentado y Anotado, Parte General, Artículos 1 a 78 bis, La Ley, Bs. As. 2005, pág. 52, y su cita: Zaffaroni, Eugenio Raúl, Slokar, Alejandro y Alagia, Alejandro, Derecho Penal Parte General, Editorial Ediar, Bs. As. 2000, pág. 899).

Por lo motivos brindados durante su alegato final, el Sr. Defensor postuló la inconstitucionalidad de los artículos 13 y 14 del Código Penal y 56 bis de la Ley 24.660.

Conforme al criterio expuesto por la Corte provincial en el precedente “Manquepán”, el planteo resulta prematuro (cfr. STJCH, Sala Penal, “Manquepán, Néstor Fabián s/homicidio r/víctima, carpeta judicial n° 3426 –expediente n° 22.693- F° 104 –año 2012, 29.03.2016); posición que comparto y a cuyo contenido me remito en honor a la brevedad; por lo que el pedido habrá de ser desestimado.

Lo expuesto, sin soslayar que recientemente el citado Tribunal rechazó un planteo similar (cfr. STJCH, Sala Penal, “Epuyán Carlos Jonathan s/ incidente de ejecución n° 472” -expediente n° 100587 – año 2020 - carpeta judicial n° 1224 OJ Trelew, 15.03.2021).

VIII.- En cuanto al mantenimiento de la prisión preventiva de A., y la solicitud efectuada en ese sentido por la Sra. fiscal,



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

considero conforme el análisis efectuado en los puntos anteriores que se dan los presupuestos de los artículos 220 y 221 incisos 2° y 4° del CPP para prolongar la medida de coerción personal oportunamente dispuesta, en el entendimiento que es la única manera de garantizar la sujeción del justiciable al proceso y asegurar el cumplimiento de la ley, teniendo presente la pena a imponer en el actual (artículos 213 y concordantes del CPP).

Lo expuesto, sin soslayar que la presunción legal de fuga ante la posibilidad de una severa pena privativa de la libertad, debe ser tenida en cuenta al momento de pronunciarse sobre la procedencia de la medida restrictiva de la libertad (Cfr. CNCP, “Citrato, Aldo Vicente s/recurso de casación”, 14.04.2010).

Por lo demás, aun cuando no se encuentre firme la presente, “la sentencia no firme implica un grado de probabilidad acerca de la culpabilidad del causante de mayor nivel del que existía al inicio del proceso (...) No hay afectación a los principios de inocencia ni de doble conforme –como tampoco son afectados en actos procesales anteriores que restringen la libertad ambulatoria- por cuanto es un acto de naturaleza preventiva emanado del juez natural en virtud de un mayor grado de conocimiento (...) con el consiguiente peligro de fuga por la magnitud de la pena a imponer” (Tribunal en lo Criminal n° 1 de Necochea, Bs. As., “Márquez, Luis Oscar y otros...”, c. n° 3218-0197, 16.12.2003).

Ello se ajusta además al criterio del Alto Tribunal de la Nación al tomar y hacer propio el dictamen del Procurador General en el precedente “Loyo Fraire” donde sostuvo en lo pertinente que “[La] sentencia de condena (...) aunque no se encuentre firme, constituye una decisión sobre el fondo que, como tal, goza de una presunción de acierto que incide desfavorablemente sobre



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

el riesgo de fuga” (L. 196. XLIX – “Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ p.s.a. estafa reiterada –causa n° 161.070” – CSJN – 06.03.2014).

Por ello, habrá de mantenerse la prisión preventiva que viene cumpliendo S.A.A., conforme a lo dispuesto por los artículos 213, 220 y 221 incisos 2° y 4° del CPP, hasta tanto la presente adquiera firmeza; y sin perjuicio del examen obligatorio de la prisión previsto en el artículo 235 del mismo cuerpo legal, para lo cual se da intervención a la OFIJUD S..

IX.- En cuanto a los efectos secuestrados, firme la presente, se procederá a la destrucción de aquellos que por sus condiciones y conservación no puedan ser devueltos a quienes correspondan y los que sean objeto de decomiso, procediéndose a la devolución por Oficina Judicial de los que se acredite derecho alguno (artículos 23 del CP y 333 del CPP).

X.- Con relación a las costas corresponde imponerlas al prevenido ya que ha sido condenado, y no existe causal alguna para eximirlo total o parcialmente, y por expreso imperio del artículo 241 del CPP.

De conformidad con los votos emitidos, este Tribunal, por unanimidad:

RESUELVE:

- 1) Rechazar la nulidad interpuesta contra la acusación pública en orden a los fundamentos expresados.
- 2) No hacer lugar a la inconstitucionalidad de los arts 13, 14 y 56 bis de la ley 24660.



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

3) Condenar a S. A., de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12 y 29 inciso tercero del CP), por el delito de Homicidio agravado por haber sido cometido contra persona con la que se mantiene relación de pareja y por haber sido cometido por un hombre a una mujer mediando violencia de género, en concurso real con Homicidio agravado por haber sido cometido por violencia de género, en grado de tentativa, en calidad de autor (arts. 42,45,55, 80 incs. 1° y 11° del Código Penal), por el hecho ocurrido con fecha 10 de mayo de 2019 en esta ciudad de S., del que resultaren víctimas L.V.V.P. y M. del C.T.P..

4) Oportunamente, elévese a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (179 inc. 2 C. CH. y art. 377 del C.P.P.).-

5) Disponer el mantenimiento de la prisión preventiva de S. A., por considerar que concurren para ello las previsiones de los arts. 212, 213, 220 inc. 1° y 2° y 221 inc. 2° del CPP; medida que subsistirá hasta tanto la presente sentencia pase en calidad de cosa juzgada.-

6) Regulando los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en la causa de los Defensores Públicos Dres. G.O. y M.C. en forma conjunta, en la suma de setenta (70) Jus, (artículos 253 del Código Procesal Penal, y 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4 de régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y Art. 59 Ley V Nro. 90).)-

7) Enviar copia de la presente resolución a la Procuración General de la Pcia a los fines de que se investigue la posible



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

comisión de delitos de omisión de deberes de funcionarios públicos en la presente causa.

8) Con relación a los efectos secuestrados debe procederse a la devolución de aquellos que no estén sujetos a decomiso. (art 23 y 333 del CPP).

9) Notifíquese a las partes y firme comuníquese al Registro Nacional Reincidencia y dese intervención al Juez de Ejecución Penal.

Número de Registro digital 289/2021

Firmado digitalmente: Jueces Penales PEREZ, Daniel Camilo – ROSALES, Alejandro José Guillermo – CASTRO, Gustavo Daniel.